

der correccion fraterna: y desta fuerte se han de entender todos los preceptos de los Prelados, aunque ellos no lo expresen. Y acerca de lo que antes de responder se puso por argumento, contra lo que se acabó de dezir agora: y tambien se dixo, que si así se huuiesen de entender todos los preceptos de los Prelados, y aquellos edictos generales, que los Prelados mayores de la Yglesia, pecarian gravissimamente, no poniendo los padres del santo Oficio en los edictos publicos aquesta modificacion: se responde, que los edictos publicos son ordenados de los juezes, para castigar los hechos malos, y no para enseñar al pueblo Teologia: por lo qual al oficio de ellos no pertenece poner semejantes inteligencias y modificaciones; las cuales puestas, apenas auria alguno, que aquellas cosas que está obligado a denunciar, no callasse. A lo que tambien arriba se opuso en el mismo argumento, que en los edictos que son publicados por los padres del santo Oficio, Apostolicos Inquisidores de la heretia prauedad, que no solo no es puesta la dicha modificacion, sino antes la contraria: porq̄ dizen en ellos, Qualquiera q̄ alguna cosa supiere de aquellos delitos; de los quales en el edicto es hecha mencion; luego sin consultarlo con otro alguno, lo lleue a ellos, o a alguno de ellos? Se responde, que semejante forma en publicar los edictos que pertenecen al tribunal de la santa Inquisicion es justificada, porque semejantes delitos con mucha atencion y consultacion hecha antes, se juzgan ser destruidores del bien comun de la Christiana Republica: y por tanto en los edictos es mandado, que luego sin alguna humana consultacion al santo Tribunal, semejantes pecados sean llevados. Empero no venga en el entendimiento de algũ fiel, ser la voluntad de los padres piadosissimos del santo Oficio, que en la confesion Sacramental no sea licito a qualquiera el estado de su conciencia escrupulosa descubrir al discreto confessor: empero esse confessor estara obligado, si la cosa es dudosa a embiar al penitente a que demande consejo a alguno de los padres del santo Oficio; como queda dicho en el caso quarenta y tres.

Item ay otra justificacion desta forma, que tiene los padres de publicar edictos, porque quando ay algun escrupuloso, o dudoso, si está obligado a denunciar, o no, o si el delito que sabe es de aquellos que son contenidos en los edictos, o no: entõces si al tribunal del santo Oficio acaba de llegar, no luego debajo de notario es recibida su denúciacion en escrito: sino primero alguno de los padres del santo Oficio aparte, y singularmente examina al escrupuloso, y le enseña con pecho Christiano, y paterno, y le amonesta lo que

A dese de hazer, o sin falta le embia a algũ Doctor, el consejo del qual siga.

Por lo qual la forma de aquellos edictos es santissima y prudentissima: y quanto yo juzgo necessaria para la conseruacion de la Fè, y Religion Christiana, con tal que los padres del santo Oficio sean sollicitos, que los inorantes y escrupulosos no yerren, denunciando publicamente delante del secretario, y en escrito aquellas cosas que no deuen de denunciar, ni tampoco pertenecen a su tribunal. Todo lo dicho es del doctissimo padre y Maestro Bañez, ^a y Navarra. ^b Y en conclusion solo pretendi en este caso dar a entender las razones que justificaa los edictos publicos de la santa Inquisicion: las quales en ellos tienē lugar: y en otros ningunos no, sino que se ha de guardar la forma del Evangelio, *Circa correctionem fratrum*.

^a Bañez 1.2. q. 33. art. 8. pag. 1245. & 1246. 1249. 1250 1255. & 1256.
^b Navarra 2. com restit. lib. 2. cap. 4. dub. 8. num. 211.

Capitulo LXXII. De los q̄ corrompen, o violan donzellas.

CASO PRIMERO.

P Regunto. Vno con importunaciones y promessas se aprouechò de vna donzella, la qual se casò despues tan bien, como si lo estuuiera, y sin nota de su falta, por no la echar de ver el marido: si el que la huuo donzella estara obligado a satisfazer el daño pasado?

Resp. Que si secretamente la huuo, de tal fuerte, que fuera de auerla corripido, lo qual no echò de ver el marido, en su hacienda, o honra, no ha auido ningun daño, que no está obligado a ninguna cosa. Navarro, ^c Cordoua, ^d fray Luis Lopez, ^e y Antonio Gomez, ^f y fray Manuel Rodriguez: lo qual se prouea, porque ningun daño leuino a esta muger: empero si despues sabe la verdad el marido, y por ello le diere mala vida, entonces para le aplacar le deue de dar alguna cosa, conforme al aluedrio del varon prudente; como lo tiene Cordoua, ^h al qual sigue fray Manuel Rodriguez, ⁱ y Salzedo: ^k y si esta muger que fue forçada recibio la dote del que la forçò, aunque despues halle vn marido tan bueno y honrado, como lo hallara estado virgen, sin tener respeto a la dote que sabia tener, no está obligada a restituir la dote al q̄ la dio: porque así como vno q̄ está obligado a dar alimentos a cierta persona, no los dando a ella, estando en neecessidad, no está obligado a darfe los cessando despues la neecessidad, ni a sus herederos muerta ella, por ser esta vna deuda personal, y subsidiaria: empero vnavez dados y recibidos estos alimentos, no tiene obligacion la persona neecessitada de restituirlos,

^c Navar. in manua c. 16. num. 19.
^d Cordo. in qq. Theolo. lib. 1. q. 13. p. 132. b.
^e F. L. Lopez. 1. p. instruct. confc. c. 76. q. 4.
^f Anto. Go. in l. 8. Taurinum 1.
^g F. M. Rod. 1. tom. c. 93. coci. & a. 4.

^h Cord. vbi supra.
ⁱ F. M. Rod. vbi sup.
^k K. Salzedo in pract. crim. cap. 2. p. 283.

tuirlos, aunque cesse la necesidad por alguna via: así este corrompedor obligado está a dotar la muger por justicia subsidiaria, y casando ella con otro tan honrado, como si estuviere virgen, o muriendo se ella, cessa la obligación, pues no ay necesidad del subsidio: mas una vez prometida la dote y recibida, aunque cesse la dicha necesidad, muriendo ella, o entrando en un monesterio, que sin dote la recibe, o casando con un muy honrado hombre, que sin dote la quiere, no ay obligación de restituir: así lo dice Pedro de Navarra, ^a al qual sigue fray Manuel Rodrig. ^b

C A S O II.

Preg. Presupuesto, que si alguno con ruegos blandos, y vehementes persuaciones, engañando a una muger, tenida comunmente por virgen, y la conociere carnalmente, padeciendo ella en esto no pequeña injuria, aunque en el fuero de la conciencia no esté obligado a darle algo por razon de la virginidad: empero por razon del gran daño que causó en su fama, obligación tiene de le hazer alguna recompensa, conforme al parecer del prudente varon; como lo tiene Navarro, ^c Cordoua, ^d y fray Manuel Rodriguez. ^e Y dize Salcedo, ^f que así se ha de guardar: y tambien lo dize Bañez, ^g y Orellana. ^h A que está obligado el que corrompió a una donzella, no auiendo lo que se propuso en este caso.

Resp. Bañez, ⁱ y Orellana, ^k y Navarro, ^l Armila, ^m Cordoua, ⁿ Soto, ^o y fray Luis Lopez. ^p Dizen, que si ella lo quiso, y de su voluntad lo consintio, que en rigor de justicia no está obligado a dotarla, ni a darla ninguna cosa, mas de lo que la prometio: *Nam volenti & consentienti nulla fit iniuria*, (mas que conforme a razon está obligado a darla alguna cosa con que se case, ^q *ut dicitur in est supra*, si por aquella causa perdio casamientos) y esto, aunque esté en casa de su padre, tino fuesse que de allí la sacasse por fuerza, segun dize Soto, aunque fray Luis Lopez, y Navarro dizen, que si estava en casa de su padre, y ella consiente que se le deue de hazer alguna recompensacion al padre, conforme a juyzio de prudente varon, porque la infamia es causa que se case mas difficilmente, y que aya menester mayor dote, auiendo se de casar: y así se le hizo agranio al padre, sino fuesse que el estupro fuesse secreto, y el padre lo ignorasse. Esto dize fray Luis Lopez, y Navarro, y Cordoua: y fray Manuel Rodriguez, ^q y Salcedo: ^r el qual allega a otros, cuya opinion se deue de seguir, aunque Pedro de Navarra, ^s sin razon subsidiaria diga, que en este caso no está obligado el que la corrompio a alguna satisfacion. Bartolome de Medina, ^t dize acerca de lo respondido en nuestro caso, que aunque la sentenciá de estos Doctores es prouable, que la dote es,

Primera parte.

A que está obligado a casarse con ella si son iguales, y sino a casarla honradamente, o meterla monja: empero contra Medina haze, ^u que al que consiente no se le haze ninguna injuria; como arriba queda dicho.

Tambien se aduertia que santo Tomas, ^u al qual sigue Armila ^x tiene, que el que engañó a una donzella con palabras, prometiendo que se casaria con ella: y así la huuo, que si ella no es de mas baxa condicion que el, que está obligado a casarse con ella, sino fuesse que el se casasse con otra, por que entóces, demas del pecado que cometio casandose, estava obligado a dotarla; mas que si huuo en ello, y en las palabras que la dixo, señales que por ellas no entendia sino enganarla, por ser ella de baxa fuerte, y que por serlo deua de entender ella, que su intento del no era casarse con ella, sino solamente auerla, que ni a casarse con ella, ni a dotarla está obligado en conciencia, sino fuesse que por fuerza la corrompiesse. *Aliter non est tutus in conscientia.* Nota, que quando la corrompió por fuerza, y el padre della no se la quiere dar, ni ella se quiere casar con el, que tambien el está obligado de la misma manera a dotarla: *Et secundum leges alij panis plebitur: ut est in iure.* Y esto dize santo Tomas, y Armila, ^z y san Antonino. ^a

Finalmente nota, que todo lo sobredicho arriba en este caso, procede aun quando la donzella, o se combidó, o fue rogada con ruegos muy linianos, y no quando fue persuadida con ruegos muy importunos, porque para efecto de la dar dote, siendo muy importunada, se tiene por consentida, como lo dize Salcedo: ^b lo qual es verdad, siendo estos ruegos importunos de persona, a la qual ella sin grande incomodo suyo, no podia contradecir: como si fuesse señor, y ella su vassalla, o fuesse otro, del qual espere recibir grandes beneficios, y no fuesse importunada de otro que no tiene estas calidades: porque no ay muger, aunque sea corrupta, que consienta en este caso sino es rogada, como lo aduertie Pedro de Navarra. ^c Verdad es, que si con estos ruegos fuere engañada (o sea el que la engaña su señor, o otro qualquiera) obligación ay de le hazer satisfacion, como queda dicho en lo presupuesto deste caso: como concordando con esto lo dize fray Manuel Rodriguez. ^d Dize arriba, que el que corrompio a una donzella por fuerza, y que no queriendo darle su padre por muger, ni ella casarse con el, que estava obligado, ni mas ni menos a dotarla. Verdad es, que lo está: empero no a darla aquello que es necesario, para hallar un marido hombre de igual condicion, si este que la fongó es honrado, y injustamente es repudiado, mas si justamente es

Aa 4 repu.

^a Nauar. lib. 2. de restit. 6.3. nu. 440.
^b F.M. Rod. vbi sup.
^c Navarra. c. 16. num. 16. 17. & 19.
^d Cord. lib. 1. 99. q. 13.
^e F.M. Rod. 1. 10. c. 150. concl. & nu. 2.
^f Salcedo in pract. crim. cap. 83. pag. 283.
^g Bañez de iust. & iur. q. 62. art. 3. p. 121. col. 1. b
^h Orellana ibid. in scriptis.
ⁱ Bañez de iust. & iur. q. 62. art. 2. pag. 129. col. 2.
^k Orellana ibid.
^l Navarro. c. 16. nu. 26.
^m Armil. restit. nu. 22.
ⁿ Cordo. in qq. Theolo. q. 13. pag. 131.
^o Soto lib. 4. de iust. & iur. re. q. 7. art. 1. pag. 333.
^p Cup. 1. p. in iust. confet. c. 76 q. 1.
^q F.M. Rod. 1. 10. c. 100. concl. & nu. 3.
^r Salze. vbi supra.
^s Navarra. 1. tom lib. 2. de restit. cap. 3. nu. 438.
^t Medina in iustit. cofes. en la declaracion del 7. mandam. 9. 10.

^u S. Thom. in 4. q. 28. artic. 2.
^x Armilla vbi supra.
^z Armil. vbi supra.
^a S. Anton. 2. p. tit. 2. c. 2.
^b Salcedo vbi supra.
^c Navarra vbi supra. num. 445.
^d F.M. Rod. vbi supra.

repudiado por ser de muy baxa fuerte, o por otros respetos, obligado estara a darle lo que es necesario para casar con otro su igual, como si estuiera virgen, porque no es razon, q̄ ya que el padre y la muger son ofendidos por culpa del que hizo la fuerza reciban otra injuria, casando su hija con vno que no la merece: y conforme esta distincion y manera de responder, concuerdan Couarruias, ^a y Guierrez, ^b a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, ^c dos opiniones que ay entre Panormitano, y Iuan Andres acerca deste punto.

CASO III.

Preg. Presupuesto, que vno està obligado a dotar la donzella que corrompio, aunque sea clerigo, como lo dize fray Manuel Rodriguez, ^d y Nauarra, ^e y lo enseña Siluestro, y lo demanda la razón, que orden se ha de guardar en ello?

Resp. Que este: que si el padre della es pobre le ha de dar la dote entera, conforme la calidad della: y la costumbre de la tierra, y conforme los bienes que tuuiere el que hizo la fuerza, mas si el padre es rico, no parece razon que deste mal recado gane el toda la dote para su hija, basta que se le de aquello; delo qual agora tiene mas necesidad el padre para la casar, sin lo qual la casara conforme su estado, estando ella virgen, porque en este caso padecio daño, y si el padre quisiere mas alguna satisfacion, por la injuria que se le hizo: tambien se le deue hazer, segun la mente de santo Tomas, ^f y Cayetano, ^g y Couarru. ^h y fray Manuel Rodriguez. ⁱ

CASO IIII.

Preg. Si vn señor huuiesse vna esclaua suya virgen, si està obligado a restituirla este agrauio que le haze, porque sino es su esclaua, ya queda dicho en el caso segundo la obligacion que tiene el que huuo a vna donzella, porque en este caso ay razon para dudar, porque si la ha de restituir áneros, o otra cosa, podraselo tornar a tomar despues, porque no puede ser la esclaua señora de ninguna cosa, porque todo lo que posee es del amo?

Resp. Que con todo esto està obligado a restituirla su entereza: porque aunque la esclaua no es señora del dinero: como prouea el argumento: empero es libre para casarse, y también es señora de su entereza, alomenos tiene derecho a ella: y así si le hizo este agrauio, y ay medio para restituirse le, està obligado a ello, y así este señor està obligado a libertarla, o a casarla honradamente, o a ponerla en estado hōrado de vida, segun lo que pareciere a hombres sabios. Fray Bartolome de Medina, ^k y es buena doctrina.

Para este capitulo es bueno el capitulo siēto y seis de estupro en la segunda parte, y en el el caso vltimo, que aunque es de aquella ma-

teria, y se ha de quedar alli, para esta es bien que se mire y note.

Capitulo LXXIII. De lo que ha de creer el Christiano.

CASO PRIMERO.

Preg. Que cosas està vn Christiano obligado a creer explicitamente?

Resp. Que todos los articulos de la Fé, y los tres Sacramentos de la Yglesia, que son Baptismo, Eucaristia, y Penitencia, porque destos ay particular precepto, que nos obliga a recibirlos. De los demas Sacramentos se dize, que el fiel està obligado a saberlos explicitamente quando los quiere recibir. Esta opinion es de fray Domingo Bañez. ^l Fray Bartolome de Medina, ^m dize, que esta opinion es verdadera, porque ay precepto diuino, que quien se quisiere saluar, ha de tener Fé explicita, segun aquello, El que no cree en el Hijo de Dios, ya està juzgado: empero que esto se ha de entender de aquellos que han aydo la doctrina del Euangelio, como agora no sertos: porque en algunos casos se puede vno saluar con sola Fé implicita, quando no tiene la explicita. V. g. como si vno estuuiesse en los montes, adonde no ay predicador que le enseñe la Fé de Christo, este se podra saluar si implicitamente cree lo que tiene la santa Madre Yglesia. Armila, ⁿ y Nauarro, ^o dize, que està obligado a creer explicitamente aquellos articulos de la Fé, que la Yglesia particularmente solemniza: como es el de la Trinidad, Encarnacion, y de la Passion, y otros semejantes, y los demas implicitamente, mas o menos, segun la calidad de las personas, vt dicit D. Thom. ^p Y así se ha de entender lo de Bañez arriba Y en conclusion nota quatro cosas. La primera, segun Bañez, ^q que està obligado a saber explicitamente los mandamientos. La segunda, en la qual todos conciertan, que así los Articulos como los Mandamientos, no està vno obligado a dezirlos por su orden, sino basta que preguntado por qualquiera cosa destas, responda a lo que le preguntan bien. Aqui se ha de notar, segun Bañez, que no cumple vno con saber el Credo en Latin, sino sabe lo que quiere dezir en Romance. La tercera, que qualquiera q̄ tiene officio de enseñar, como son los Prelados, Sacerdotes, Doctores, predicadores, y cōfessores, estan obligados a creer explicitamente toda la distincion de los Articulos, segun la sustancia, como lo dize Armila, y S. Tomas. ^r La quarta y vltima, que quando vno, aunque le parezca bien nuestra Fé, dize, que si halla se otra mejor la tomaria, que segun Medina, ^s

B

C

D

^a Couarr. in 4. r. p. c. 6. nu. 15.
^b Guier. in qq. cano. c. 2. in fine.
^c F. M. Rod. vbi sup. con cluf. & num. 5.
^d F. M. Rod. x to. c. 190. concl. & nu. 6.
^e Nauar. lib. 2. de restit. c. 3. nu. 440.

^f S. Tho. 2. 2. q. 154. ar. 6.
^g Calet. ibidem.
^h Couarr. in 4. r. p. c. 6. §. 2. nu. 15.

ⁱ F. M. Rod. vbi sup. con cl. & nu. 6.

^k Medina in instit. confess. en la declar. del septimo mand. § 30.

^l Bañ 2. 2. q. 2. art. 8. pag. 422. d. & 424. a. & 429. d.

^m Medina. in sua institut. confess. en la declar. del 1. mandam. §. 1.

ⁿ Armil. verbo credere, nu. 2.

^o Nauarr. in manuali cap. 11. nu. 18.

^p S. Tho. 2. 2. q. 2. art. 7.

^q Nota 1. q Bañez vbi supra.

^r Nota 2.

^s Nota 3.

^t S. Tho. vbi supra.

^u Nota 4. Medina vbi supra.

es herege, porque no tiene la razon formal de la Fè, pues no cree porq̄ Dios lo dixo, sino porque las razones de nuestra Fè le conuenien, ni tiene essa pia afeccion de la voluntad que se requiere, antes esta Fè tienè los demonios. Lo quinto nota para todo lo dicho, que illicito es a los Christianos negar la Fè por salvar la vida, siendo preguntados si son Christianos, pues tienen vergüença de cõfessar a Christo, el qual dize por san Mateo, ^b que por esto tambien los negara delante de su padre: y lo mismo es, si preguntado de algun tirano; si es Christiano, con miedo de la muerte callare, demanera que los demas piensen no lo ser: como lo dize san Gregorio, y se refiere en el decreto. ^c Lo sexto, que el Christiano no siendo preguntado de la Fe, la puede callar, y encubrir sin pecado mortal, salvo si de no cõfessarla se teme daño espiritual del proximo, porque en este caso obligado esta a respõder por ella, aunque no sea preguntado. De aqui se sigue, que si algun Christiano viesse, o oyese, que los infieles dicen palabras de contumelia, contra Christo, y que huellan su Cruz, y las imagenes de los Santos, y entendiesse q̄ callando el, pensarian los infieles nuestra Fe no ser verdadera, o renegaria los fieles, esta: a sin duda obligado a cõfessar la Fe, aunque no sea preguntado si es Christiano: como lo dize santo Tomas, ^e y assi si estando muchos Christianos cautiuos, y entre ellos ay vno mas noble y sabio, obligacion tiene este de cõfessar publicamente la Fe, aunque sea con manifesto peligro de la vida, si aduierte que de su cõfesion esta colgada la Fe de los demas, y callado el, peligraran en ella: como lo dize F. Manuel Rodriguez. ^d Lo seprimo que se ha de notar es, que el Christiano preguntado de aquel que persigue a los Christianos, si es Christiano, no en odio de la Fe Christiana, sino porque juzga ser los hombres Christianos inhumanissimos y ladrones, no peccan mortalmente, negado ser Christiano: porque en realidad de verdad, cõforme la intencion del que le preguntó, y la suya, no responde, sino que no es hõbre inhumanissimo y cruel: como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. ^e Finalmente nota lo octauo y vltimo, que promulgando el Turco vna ley, en la qual manda, que los Christianos vsen de cierta seña, con la qual sean distintos de los Turcos, no eran obligados a vsar della, aunq̄ la ley se haga solamente para conocer los Christianos, y matarlos por la cõfesion de la Fe. Esto es cõtra Cayetano, y se prueua, porque aunque la ley tenga fuerça de pregunta: empero la respuesta, por via de seña, es muy equiuoca, porque la seña es equiuoca, y no instituyda propriamente para significar. De adonde se sigue, q̄ sin mentira puede vno vsar della, significando

A por ella otra cosa diferente de aquella, para la qual fue instituyda. Y assi aunque justissimamente estè ordenado, que las mugeres no andè vestidas de trage de varones, ni los frayles de trage seculares: empero auiendo necesidad, y por euitar la muerte, ninguno dira q̄ peccan mortalmente la muger, y el frayle, haziendo lo contrario. Assi lo tiene contra Cayetano Palacios, ^f el qual dize, que si la dicha ley no fuere promulgada con la intencion su fodiha, sino porq̄ assi conuiene para el buen gouierno de la Republica, no peccaria mortalmente el Christiano que truxesse la dicha seña, por euitar el peligro de la muerte: ni desto Cayetano, ni otro alguno duda, porque la ley humana no obliga con tanto peligro: como lo resuelue F. M. Rodriguez. ^g Para esto vltimo se note lo que queda dicho en la nota del caso quarenta y cinco del cap. 62. de cõfessor, que es propio para ello.

C A S O II.

Preg. Si es pecado creer, que de aqui a dos dias llouera, o otra cosa semejate, o que hara buen tiempo, o que adelante ha de venir alguna pestilencia?

Resp. Que no, antes es licito destas cosas, mirandolo los astrologos, tomar algun iuzio: y la razon es clara, porque estas cosas ordinariamente son hechas con el curso de la naturaleza: lo qual no seria licito, y seria pecado creer, y mirar por astrologia las cosas accidentales y cõtigibles, o que estã en nuestro arbitrio, el querer, o no quererlas.

Finalmente vsar de Astrologia, para saber los mouimientos de los cielos, planetas, y estrellas, las cõjuciones, y oposiciones, y otros aspectos, y los eclipses y crecimientos de los dias, y de todas las otras cosas pertenecientes a la teorica de la Astrologia, leer, y estudiar estas materias, y vsar de los instrumentos necessarios para ellas, licito es, bueno y prouechoso por no zuer en estas cosas cosa mala ni supersticiosa, antes prouechoso su cõnocimiento, para conjeturar la humedad, sequedad, frio, y calor, esterilidad, y fertilidad del tiempo: como se colige de lo que trae santo Tomas, ^h Pedro Ciruelo, ⁱ y Mirandaulano. ^k

Y tambien se ha de notar, que es licito por el nacimiento de alguno cõjeturar su fisonomia, estatura, hermosura, complexion, inclinacion, virtudes, o vicios, o ciertas artes, habilidad, sanidad, y enfermedad: empero dezir con certidumbre lo que depede del libre aluedrio, como fulano sera ladron, luxurioso, homicida, murmurador, limosnero, humilde, sufrido, templado, amado de los Reyes y Principes, es vanidad, supersticion, y pecado mortal: y tambien lo sera adiuinar por la dicha astrologia, q̄ fulano morira muerte de agua, o de fuego, en batalla, o en desafio: porq̄ estas

f Palac. in 32 d. 25. disp. 4.

g F. M. Rod. 1. tom. c. 118. cõcl. & n. 4.

h S. Th. 2. 2. q. 95. art. 1.

i Ciruel. lib. 4. de fontie sapientie.

Nota.

k Mirandaulano lib. 4. aduersus astrologos cap. 11.

Nota 5.

Matth. 10.

b Decret. 11. q. 3. cap. ex-istim.

Nota 6.

c S. Thom. 2.

2. q. 3. art. 6.

Nota 7.

e F. M. Rod. 1. tom. c. 118. cõcl. & nu. 2. & 2.

f F. M. Rod. 1. tom. c. 118. cõcl. & num. 3.

Nota 8.

a S. Thom. 3. cõtra gentes c. 92.
 b Alb. Mag. in opus astro nomico cap. 31.
 c Medin. de tract. in Deu fidelib. 2. c. 1.
 d F.M. Rod. 1. tomo c. 7. cõcl. n. 5. & nu. 2. & 3. & concl. & n. 8.

cosas, õ õtras semejantes no dependen de causas naturales: como lo trae santo Tomas, Alberto Magno, b y lo resuelue F. Miguel de Medina. c F. Manuel Rodriguez, d dize, que pecan mortalmente los que tienen nominas en sí escritos nombres que no tienen virtud natural, o sobrenatural por disposicion de Dios, o de la Yglesia, para los efectos que por ellas se pretende: como es, que no han de morir en agua, ni de muerte repentina: empero licito es traer nominas, concurriendo quatro condiciones. La primera, q̄ tengan nombres conocidos, y santos. La segunda, que no tengan señal, sino fuere sagrada. La tercera, que no tengan cosa vana, o falsa, perteneciente a la inuocacion de los demonios. La quarta, que los que las traen no pongan la esperanza en el modo de escriuir, o leer, o en otra semejante vanidad: así lo dizen los Doctores alegados: como lo resuelue tambien Soto. e

CASO III.

Preg. Si es pecado creer, que los planetas y cõstelaciones del cielo inclinã a los hõbres algunas vezes a vicios, y otras a virtudes?

Resp. Que quien lo creyere no errara en ello, ni pecara, con que no crea, que los tales planetas, o constelaciones, fuerçen a los hombres a ello, porque seria quitarles el libre aluedrio, y por cõsiguiente seria culpa mortal, Syluestro, f Armilla. g Y F.M. Rodriguez, h dize, que los que guardan estas vanidades, en que dia salen de casa, y con que pie, no pecan mortalmente, antes que sean amonestados de los Predicadores, o de sus Confessores: mas despues de amonestados perseverãdo en estas supersticiones pecã mortalmente, y que tambien pecan los que vsan de musicas, y yeruas contra el demonio, pensando que tienẽ virtud cõtra el, mas que no pecan, entendiendo que las tales yeruas son buenas contra los humores, y por el conseqüente, contra el demonio, el qual muchas vezes con ellos haze guerra a los hombres, la qual haze no tan sangrienta, estãdo los humores templados, y no hallando en ellos la disposiciõ que solia: para este capitulo adõde se trata delo q̄ ha de creer el Christiano, se vea lo que diximos en nuestro libro llamado Espejo de curas en el capitulo sexto, adõde puse largamente todo lo q̄ ha de creer y saber el Christiano, y como lo ha de creer y saber para serlo, declarãdo toda la doctrina Christiana cada cosa en particular: vease forçosamente y tengase en la memoria aquello, y lo que en este capitulo q̄ da dicho.

Cap. LXXIII. De criados.

CASO PRIMERO.

P Reg. Si los señores estan obligados a satisfazer a sus criados, lo que les dá menos de

A lo que su seruicio merece, estando concertados con ellos por vn tanto cada mes o año, y si los criados se pueden entregar en ello, tomandolo escondidamente quando ellos no lo hagan?

R. Que a cerca deste caso ay dos opiniones. La primera de Soto, i el qual dize, que los señores no lo estan, si los señores no les hizierõ fuerça a que siruan (porq̄ si les hazen fuerça, guardando las condiciones requisitas podran entregarse) empero que si de su voluntad siruen, y les dan poco, que no pueden tomar ninguna cosa, porque sino quierẽ seruir por el salario concertado, aunque poco, salgãse de sus amos, y vayanse con Dios, porq̄ regla es cierta, *Quod volenti & consentienti nulla fit iniuria.*

La segunda, es a esta contraria: empero para concordar estas dos opiniones, se han de notar quatro cosas.

La primera, que si el tal criado se concerta por aquel salario, que es menos que su seruicio merece, y esto por necesidad, por no hallar a quiẽ seruir, y tener necesidad, que està obligado el señor a lo preguntado en este caso: como lo dize Nauarro, k sino fuesse que el amo no tuiesse necesidad de aquel criado, y por hazerle buena obra le recibio en su casa, rogado por el criado, porque entõces queda libre el amo, y tiene lugar la primera opiniõ.

La segunda, q̄ el señor queda libre, quando el criado se contenta con aq̄l salario, no teniendo necesidad del, sino entro con el por estar arrimado a buẽ señor: y por tener su amistad.

La tercera, que el señor nõ esta libre quando el criado acerd a aquel salario pequeño, con intencion que su señor le auia de satisfazer en dinero, o en otras mercedes: y así se lo significò, y si no se lo significò, fue, porque no es cõfumbre a los señores que sus criados se lo signifiquen, porque lo suelen tener algunos por injuria, entonces los señores estan obligados a la dicha satisfaciõ enteramente, o cosa que lo valga. Empero nota, que si el criado pudo dezir al señor su intento, porque el señor se holgãra de saberlo, y no lo hizo, que entõces corre la opinion primera. La quarta, que si el criado, o criados, aceto aq̄l salario pequeño, no con intencion que su señor lo que faltãua se lo auia de satisfazer por entero, como fue en la tercera suerte que queda dicho, sino cõ esperanza de alcanzar otros beneficios, o dones del señor, o señores, como hazen los pãges de algunos Principes, o señores en España, que solamente siruen por la comida y vestidos: entonces el señor, de rigore iustitiã, no les deue nada, segun santo Tomas, l Nauarra, m y F. Luis Lopez: n el qual con lo dicho concierta, y tambien F. Manuel Rodriguez, o el qual dize, que los criados que siruen a los

Sot. d. iust. & iure lib. 5. q. 3. art. 3.

Nota 1.

K Nauar. in Manual. cap. 17. n. 108. & 1.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4. S. Thom. 2. 2. q. 58. & 106

m Nauar. vbi supr. nu. 114.

n Lupus 2. p. instrua. cõscien. cap. 8.

o F.M. Rod. 2 tom c. 48. concl. & n. 56. 6. 7. & cõcl. & num. 4.

señores

señores a ciertos tiempos y horas del dia, acompañado a ellos, o a sus mugeres, no pueden llevar el salario que se les deve, sino conforme la ocupacion, o calidad del servicio en que se emplean, lo qual se ha de dexar al alvedrio del prudente varon.

Acerca, si los criados se pueden entregar en lo que les dan menos, se responde, q quando aqui se dize, que los señores estan obligados y no lo hazen, que lo pueden hazer, con condicion que esté claro que su servicio valga mas que el salario pasado, y q por justicia no lo puedan cobrar: porque si esta en duda, si es aquel salario justo, o no, estaran obligados a restituír lo q así tomaren. Con esto, y con todo lo demas, también concuerda Cordoua, ^a y F. Luis Lopez. ^b Para este púto se vea el caso segundo del cap. 82. de recompensacion en la segunda parte adonde se pōdran las circunstancias que ha de auer para que vno se pueda recompensar secretamente delo que le deuē, como es en el caso presente.

Finalmente nota para esta materia dos cosas. La primera, que pueden los criados pedir el salario que se les deve, teniendo diez años y medio, aunque no sepan alguna arte, o oficio, porq los de semejante edad pueden servir en algo, y su oficio merece a lo menos comida y vestido, como despues de vna Glossa, ^c lo resuelue Diego Perez, ^d inñriendo contra los tutores y curadores q tienen en sus casas a los menores que tienē esta edad, y despues quando dan cuentas computan la comida, y el vestido que les dieron, y sin temor de Dios alcançan mucha parte de su hazienda, no aduirtiēdo que su servicio merecia la dicha comida y vestido: como también lo resuelue fray Manuel Rodriguez. ^e

La segunda cosa que se ha de notar es, que acabado el servicio, obligacion ay de pagar a los criados su salario, y no antes, porq puede acaecer, que pagandoles ante mano se les irán de casa, o no les servirán con la gana deuida: empero si tienē necesidad, pueden pedir estipēdio cada mes, porque en este caso auēdo seruido el mes precedente, no les pueden sus señores negar el salario deuido, salvo si ay pacto, costumbre, y estatuto que mādē, q no se pague, sino es acabado el año: como lo tiene Rebufo, ^f al qual sigue Diego Perez, y F. M. Rodriguez. ^g

CASO II.

Preg. Vn moço entrō a servir a vn amo, y se igualō por vna año, estuuo enfermo vn poco de tiempo, si acabado el año esta obligado a servir lo que estuuo enfermo?

Resp. Que no está obligado a servirlo. También nota, que no esta obligado a curarle el amo a su costa al criado que gana soldada: como lo dize Armilla, ^h y fray Luis Lopez: ⁱ

A aunq dize, que se ha de guardar en esto la costumbre que ay, segun dize Saliceto. ^k Diego Perez, ^l al qual sigue F. M. Rodriguez, ^m dize lo mismo: empero que es verdad, que no esta obligado el amo a pagarle el salario por entero, sino solamente el tiempo que le sirvió, y esto computando en este salario los gastos que hizo en la enfermedad, si fueron grādes: como lo dize Bartulo, ⁿ mas no los gastos pequeños.

Y tambien nota, q tampoco esta obligado el amo a despedir al criado, que peca, auēdo le reprehendido dello, *verbo & verbere*, esto es, con palabras, y de mano, si vee que si sale de su casa tēdra mas lugar para su pecado: mas estara obligado a ello, o a quitarle de lo necesario, quando entienda que con qualquiera destas cosas se emendará: concuerda Armilla. ^o

CASO III.

Preg. Si el criado de vn señor que vee que otro compañero suyo hurta en casa de su señor, sino lo manifesta, sino que calla, si esta obligado a restitution?

Resp. Que aunque a algunos les parece que si: como es a Syluestro, ^p que con todo esto se ha de seguir lo que Navarro, ^q y Nauarra, ^r y F. Luis Lopez, ^s dizen, conuiene a saber, que si ay esperanza que se emendará, que primero le ha de corregir fraternalmente, y si no la ay, que entōces estara obligado a dezirlo a quien lo emienda, o a su amo, porq por ley de caridad está obligado a evitar el daño del tercero inocente, principalmente el de su propio señor, y sino lo haze pecara mortalmente, si lo puede hazer sin notable detrimento suyo: empero, si con todo esto, sin que aya este detrimento suyo, no lo hizo, aunque pecō, no esta obligado a ninguna restitution, sino fuesse q a el el señor se huuiesse dado cargo de toda la hazienda de su casa, cōfiando la del: como es hazerle mayordomo mayor, o camarero, al qual incumbe mirar por la recamara: o cauallerizo, al qual incumbe tener cuenta con los cauallos, y con todo lo que esta en la caualleriza. Todos estos están obligados a los hurtos cometidos contra su señor, cada qual en su genero de oficio, y está obligados de leue culpa a restituír, pues por tal oficio reciben estipēdio: el mayordomo mayor vniuersalmēte de todas las cosas de casa hurtadas, esta obligado, los demas oficiales particulares de la familia lo estan por las cosas que en su oficina les hurtaren: y no los escusa dezir, que lo dexan de estoruar, por euadir riñas, y por no entremeterse en negocios agenos, como les escusa aun de pecado, segū Navarro, a los que no lo tienen por oficio, como ellos. Con todo lo dicho también concuerda F. M. Rod. ^t

Y nota segun el mismo F. Manuel Rodriguez, ^v que el criado deputado para guarda

K Salyc. in licet. C. 10 cat.

Nota 2. l Per. 2. l. 1. tit. 2. lib. 1.

m F.M. Rod. 1. tom. c 70. cōcl. & n. 9.

n Bar. in l si cum dote.

o Armil. vbi sup. n. 3. & 5.

p Syl. restit. 7. q. 5. cōcl. 2.

q Nauarr. in additio. super c. 17. n 256. fol 8 pag. 2. & ib. cōsil. lib. 5. tit. 18. de furtis cōcl. fil 3 p. 523.

r Nauarr. 2. tomo restit. lib 3 c. 1. n. 222. 223.

s F. L. Lop. 2 p instruct. cōse. c. 13. q. 3. p. 79. & lib. 2. instruct. ne got. c. 38. de custodib. & c. 25. p 441. col. 1. & 2. cōlum. 412.

t F. M. Rod. 1. tom. c. 49 cōcl. & nu. 15. vers. lo 4o infiero.

v F. M. Rod. in cod. tom. c. 133. cōcl. & num. 19.

a Cord. lib 1. q. 99. Theol. q. 33. & sum. q. 111. b F. L. Lop. vb sup & in inst. uñ. ne gotian. lib. 2. c. 5 p. 411.

Nota 5.

c Gloss. in l. fin §. fin mi nus ff. de op. rib. seruo. u.

d Perez in l. 1. tit. 2. lib. 2. ordinat.

e F. M. Rod. vb. sup. cōcl. & num. 8.

Nota 6.

f Rebu de si mo. pñona lib. art. 3. glo. 7. n. 1. tom. cōstructionū regaltum p. 290.

g F. M. Rod. vb. sup. cōcl. & num. 9.

h Arm. verb. familias n. 3.

Nota 1.

i F. L. Lop. p instruct. cōse. c. 8.

B

C

D

de vna casa, dexando salir de noche alguno, no esta obligado a restituyr el daño que este hizo con su salida a los de fuera de casa: assi tambien lo tiene Aragon ^a contra Soto, ^b y lo prueua bien, diziendo: porque el oficio desta guarda no obliga quánto al daño q se haze a los estraños, sino quánto al daño q se haze a los domesticos, y assi solamente esta obligado a restituyr el daño que por su culpa leue acaciere en las cosas domesticas, como arriba queda dicho: y respeto de los estraños y vezinos no esta mas obligado q otro qualquiera que no tiene tal oficio. Y tambien nota para esta materia vna cosa buena, y es, q ni la familia, ni alguno della esta obligado a descubrir el delito de su señor, preguntado por obediencia de sus superiores, si se quiere proceder contra el criminalmente, como lo dize el derecho, ^c empero si se quiere proceder contra el ciuilmente parece que está obligado, porque por ninguna ley es rechazado, como lo nota la Glossa, ^d lo qual parece verdadero, quando ningun mal le puede venir desto, por que si le puede venir, no esta obligado, porq no estoy obligado con mi mal, hazer el bien tēporal del proximo, como lo dize Tabiena, ^e la qual trae este caso, y dize, q este nombre de familia, *Comprehendit parentes, liberos, omnesq; propinquos, & seruos, & hac significatio habet locū in fidei commissis*, como se dize en derecho, ^f y segun santo Tomas, ^g en la familia domestica ay tres trauazones, la del señor para el sieruo: la del marido para la muger: y la del padre para el hijo.

CASO IIII.

Preg. Si pueden las moças y moços servir a las mugeres cātoneras, y malas, abriendo la puerta a sus galanes, quando ellos vienen a pecar con ellas?

Resp. Que si, segun Nauarro, el qual dize q quando ellas van a casa dellos a pecar, bien las pueden acompañar: y tambien les pueden hazer la cama, adōde saben que han de pecar, y llevar cartas a los galanes, en las quales sabē que les ruegan que vengana verlas, sabiendo que viniendo han de pecar con ellas: y pueden tambien llevar recados, diziendole, Mi señora os espera, para que ceneis con ella esta noche, sabiendo que en acabando de cenar hará lo que fueren: lo qual se prueua, porque todo esto pueden hazer estas moças y moços sin pecado mortal, no les placiendo de los pecados que sus señoras hazen, pues puedē hazer las dichas cosas por algun buen fin: conuene a saber porque sirven, y les pagan salario, como lo resuelue Nauarro, ^h al qual sigue al pie de la letra Iacobo de Grassis, ⁱ mas aunq Nauarro tiene esta opinion absolutamente, yo entiendo q los confesores han de viar della con mucho auiso, porque dado caso que el

hazer los criados y criadas las cosas susodichas de su naturaleza, hablado especulatiuamente, no sea pecado: empero practicamente muchas vezes pecan los criados y criadas de las tales mugeres en hazerlas. Lo vno, porque ellas de suyo incitan y mueuen al pecado, pues son tã peligrosas. Lo otro, porque ordinariamente los criados y criadas destas mugeres no son honestas, y nadie, siēdo honesto y de verguenza se precia, y osa seruir las. Verdad es, que la opinion de Nauarro, dize F. Manuel Rodriguez, ^k que el la admitiria de mejor gana en los criados de algunos hombres honrados, a los quales suelen embiar con semejantes recados. Atento que los tales muchas vezes se sirven de gente muy honesta, a los quales no se pegã tãto los malos pensamientos que de aqui nacē. Lo mismo que Nauarro dize, tiene F. Luis Veya Palestrelo, ^l el qual da muchas razones, para que no dexen de absoluerlas: supuesto que ellas sirven en cosas ex natura sua licitas: como queda dicho, o indifferētes, porque a ser *in alijs obsequijs, de se illicitis*, claro está que no las han de absoluer. Finalmente viene a dezir lo que haze al caso, que porque de semejātes seruios muchas y muchas vezes incurriē en peligro del anima, porque viendo los actos impudicissimos de los amancebados, no pueden no ser combardos de los estímulos de la carne, y encenderse en malos desseos, y tãbiē porque no pueden dexar de ser escandalo a aquellos q saben que sirven a semejante gēte, en algū modo cooperando a su amancebamiento, se les ha de mandar, que se salgan de con ellas, porque no cayan en algun pecado, teniendo la ocasion delante, como la tienē. Y tãbiē porq la occasiō q dan es muy propinqua a pecar mortalmente, y assi pecã mortalmente, como largamente lo dize F. M. Rod. ^m apartandose de la opinion de Nauarro, como en efeto se ha de hazer en este caso, porque muchas cosas se leen en sus consejos: las quales se presumen que no son deste santo y docto varon, sino que las sacarō de sus papeles; los quales el no auia limado.

CASO V.

Preg. Si el criado q por cierto salario prometio de servir, o por causa de deprender officio por cierto numero de años, si peca mortalmente huyendose de su amo, antes que se cumpla el termino del concierto, o eseritura?

Resp. Que si el amo es de aspera condiciō, y le trata mal, o demasiadamente le escasea la comida, de suerte que apenas no basta lo que le da para sustentarse, o no le enseña bien el oficio: y finalmente a el se le ofrece ocasion (no siruiēdo) mejor, y muy mas vtil pa venir. En todos estos casos (saluo mejor juyzio) juzgaria q no peca mortalmente por huyrse, y que no qriendo boluer, no se le ha de negar

a Aragō 2.2. q 62. art. 7. p. 287.
b Soto lib 4. de iustit & iur. q 7. art. 3.

Nota 2.

q leg. Julia el 2.
d Gl. ff. 3. q. 5. cap. 1.

e Tabiena verb. familia num. 1. & 5.

f l. pronūcia tiō. & l. seq. ff. de verbo. figa.

g S. Tho. 1.2. q. 105. artic. fin.

h Nauar. lib. 5. tit. 11. d. p. 21. & resol. conu. 6. fol. 573 & in Manual. c. 19. num. 17.

i Grassi. lib. 1. c. 28. de diligētia. cont. 1. num. 21.

K F. M. Rod. 1. tom. c. 187. concl. & n. 3.

l Palestr. lo en sus casos. caso 34.

m F. M. Rod. en las addiciones de la Bal. al q. p. 186. n. 13. y al c. 105. del 1. tom. tit. de luxuria p. 29. 562.

la absolucion, porque no está obligado con notable daño suyo de daño emergente estar al contrato, ni el señor tiene razon de quejarle: empero en dos casos la tendra, y el criado pecara mortalmente, y no mas. El primero, si por quebrar la obligacion se sigue al señor daño notable, o porq̄ no hallara otro, o porque se fue en tal ocasion, que a el notablemente damnificasse: porque entóces mortalmente pecará, y estará obligado a restituirse a su señor, o alomenos en este vltimo caso citado, porq̄ no deve por ganar el, damnificar al señor, o a otro tercero, principalmente, como el señor tenga derecho por la obligacion. El segundo, si aunque el señor no fuesse notablemente dñificado, si se fue sin ninguna ocasion, ni causa. En el qual caso algunos dizen, que quebrantar la fidelidad, y justicia, que de su genero es mortal: lo qual dize Nauarra, que el no piensa serlo, porque si ningun otro daño grande padece el señor, sera tan solamente venial, aunque se vaya sin causa. Y la razon es, porque por ley de justicia, no está obligado debaxo de mortal, supuesto que el señor no incurra notable pérdida: y la fidelidad q̄ quebra (*clusa materia iustitiz*) todos cōfieslan tan solamente obligar a culpa venial: como lo tiene Nauarra.^a

Para este caso sera bueno que notes, que en la Recopilacion nueva de las leyes,^b ay premarica hecha por el Rey nuestro señor dō Felipe II. deste nombre, que está en el cielo, en Madrid 27. de Nouiembre, año 1565. en la qual se manda, que el criado, o criada que se sale de casa de su amo, q̄ no puedan en el mismo lugar servir a otro, sin licencia de la casa de donde se salieron: empero que si los amos los echaron, que puedan, con condicion, que primero, auisen al amo q̄ los echó de su casa. Y esto se máda debaxo de muchas penas, así puestas contra los criados, como contra los amos, que los reciben. Todo lo qual cessa entrando a servir en otro lugar diferente.

Tambien nota, que en la misma Recopilacion se manda, q̄ el criado que siruio a vno, y se salio sin pagarle su seruicio, que si passo tres años que no lo pidio, que no lo pueda pedir mas. La qual premarica, aunq̄ escusa en el foro exterior, en el interior no libra a los amos, de pagar a sus criados su seruicio: como lo dize fray Luis Lopez, y Flores Teologiarum.

Nota, que acerca del moço que entró a servir a vn labrador por vn año por tanto, y le siruio los seis meses del invierno, que no ha de llevar la mitad del salario, y si fueron los del Verano, ha de llevar mas dela mitad, porque esto la razon lo pide, pues está claro que trabajo mas en el Verano, que no en el Inuier- no: como lo dizen F. Manuel Rodriguez,^d y

A F. Luis Lopez,^e y Armilla,^f con otras cosas buenas a este proposito. Delos demas criados que entran a servir por poco tiempo, dize F. Luis Lopez, q̄ así como sus amos los pueden echar, tambien ellos se pueden ir.

Empero que si el moço que se cōcertó con vno por vn año, fue echado de casa por el señor, antes de cumplir el tiempo, puede pedir el tal el salario que merece el tiempo q̄ dexó de servir: así está determinado por los Doctores: lo qual se entienda, salvo, si el amo le echó de casa por alguna causa legitima: como también lo dize Diego Perez,^g y concuerda F. Manuel Rodriguez.^h

Finalmente nota para este caso, q̄ la mayor parte de los maestros de las artes mecanicas, como son los çapateros, sastres, y otros semejantes oficiales pecan mortalmente, tomado en sus casas muchachos para les enseñar sus officios, por lo qual no les pagan nada por su seruicio, y si les dan algo, es muy poco, y algunas vezes por la comida y vestido que les dan lleuan algo, y despues los ocupá en otras cosas contra su voluntad: de tal manera, que no pueden aprender sus officios: y no solamente pecan mortalmente, mas aun estan obligados a restituirles el daño que reciben, quitandoles el tiempo en que han de aprender: y si los ocupan queriendo ellos estan obligados a darles lo q̄ darian a otros, por este seruicio. Y lo mismo se ha de dezir de los estudiantes de Salamanca, y de otras Vniuersidades, los quales por muy pequeño salario son seruidos de algunos moços, para q̄ les den tiempo para estudiar, y no se le dan, ocupandolos en otras cosas, porq̄ estos tales, si los ocupan contra su voluntad, pecan, y estan obligados a restituirles todo el daño que les viene, por el tiempo que les quitan, y si los ocupan, no contra su voluntad, estan obligados a pagarles el salario, que darian a otros, recibiendo los sin condicion, que les darian tiempo para estudiar: como lo dize Nauarro,ⁱ y fray Manuel Rodriguez.^k

Cap. LXXV. De Curas.

CASO PRIMERO.

Reg. Si a vn Cura le dan coadjutor per su insuficiencia, si ipso facto, es visto quedar inhabil para confessar y administrar Sacramentos?

Resp. Que no, hasta que se lo mande su Superior, o le inhabilite para ello, aunq̄ es verdad, que en conciencia el pecaria gravemente contra derecho diuino y natural, poniendose a exercitar el officio q̄ no sabe, ni es habil en cōciencia para ello. Esta es buena doctrina, y de Cordoua.^l

CASO

c Lupus 2 p. instr. c. 6. scien. c. 8. & in instr. negor. lib. 1. c. 25. p. 407.

f Arm. verb. familia n. 4.

g Dieg. Per. l. 1. tit. 2. lib. 1.

h F. M. Rod. vb. sup. cōcl. & num. 8.

Nota 4.

i Nauarro In sum. c. 17. num. 109.

k F. M. Rod. 2 tom. c. 49. cōcl. & n. 12.

l Cord. en lo sum. q. 23.

a Nauar. 2. to mo rest. lib. 3. c. 1. n. 225. & 226.

Nota 1. b Noua Recopil. lib. 6. tit. 2. l. 2.

Nota 2. c Recop. l. 9. tit. 15.

Nota 3.

d F. M. Rod. 1 tom. c. 20. cōcl. & n. 10.

CASO II.

Preg. Si el Cura parroquial se puede dezir Prelado?

Resp. Que hablando strictly, solo aquel se llama Prelado, que tiene jurisdiccion en el foro de la conciencia, y en el foro con-

reiciofo, segun los Doctores. Mas hablando Non strictly, sed large, qualquiera q̄ tiene cura y cargo de otros, se llama Prelado, por tanto el cura parroquial Large loquendo, se puede llamar Prelado, y aun tambien en algun modo, strictly, pues en ciertos casos tiene jurisdiccion en el fuero contencioso: porque segun santo

Thomas puede descomulgar Pro furto & rapina, y por otras cosas semejantes: mas esto se ha de entender adonde tienen ya los curas esta costumbre: y aú segú Panormitano, puede elegir confessor para si, ni mas ni menos que el Obispo: vt est in iure. Y esta opinió tuuo tambien Margarita Confessorum, cõcordando con lo dicho: aunque fray Manuel Rodriguez, d va por otro camino, y dize, que los clerigos, aunque sean curas de almas, no se pueden confesar, sino es con los apruados

expressa o tacitamẽte por su ordinario, como esta determinado enel Cõcilio Tridentino. Dize tacitamente, porque los curas y clerigos que estan cerca, y son vezinos de los clerigos de otro Obispado, se pueden confesar vnos con otros, pidiẽdolo la necesidad, porque en esto parece que consienten los Obispos; como estã en vso y costumbre: y asì dize bien Ledesma, que pueden los curas por la costumbre que ay elegir para si confessores; los quales les pueden absoluer sino es delos casos reseruados. Y yo se, auer puesto en pratica vn cura doxissimo la opinion de Margarita, y de Panormitano, segun me afirmaron por cierto, fundandose en esta costumbre, que dize Ledesma, f que ay, aunque dize, que por no ser propriamente Prelado no puede, aú que si, por costumbre que ay. Para esto haze mucho al caso lo que queda dicho en el caso deziseis del capitulo sesenta y dos, que fue de confessor, mirese con lo dicho aqui.

Concuerta Margarita Confessorum, y en alguna parte Ledesma. g

Para este capitulo son buenos los casos cuenta y quatro y 38. del capitulo sesenta y tres, que trató de confesio, que son propios para aqui: y en nuestro libro llamado Espejo de Curas el capitulo deziseite dela residencia delos Curas en sus beneficios curatos, adõ de dixela obligacion q̄ tienen a residir en ellos, y quando no les obliga esta residencia: v case.

Capitulo LXXVI. De curiosidad.

CASO PRIMERO.

P Reg. Si el Eclesiastico, que por leer libros curiosos y de poetas, dexa de entender en

A cosas que estã obligado, como de estudiar, y saber cosas dela sagrada Escritura, si peca mortalmente?

Resp. Que peca mortalmente segun Armilla, * y es de muchos.

CASO II.

Preg. Si peca mortalmente, el que oyendo alguna falta notable de naturaleza, o de pecado de su proximo, pone y trabaja por curiosidad de saberlo de cierto?

Resp. Que no, sino ay otra circunstancia que lo haga mortal, como es algú fin mortal, o algun peligro de pecado mortal, o escandalo, o maneras mortalmente malas, y sino se huelga de aquel notable mal de su proximo. Santo Tomas, h Armilla, i Syluestro, k Cordoua, l Adriano, m y Nauarro. n

Capitulo LXXVII. De Cirujanos.

Para el qual mira enel segundo tomo el capitulo treinta y cinco de Medicos.

Cap. LXXVII. Del debito conjugal.

CASO PRIMERO.

P Reg. Si es pecado mortal pagarle el debito conjugal en lugar sagrado, o bendito?

Resp. Siluestro o dize, que si se paga allí ex causa libidinis, vel sanitatis, vel prolis, o por otra causa temporal, que es pecado mortal, porque se viola la yglesia, y por consiguiente con irreuerencia. Paludano, P absolutamente dize ser pecado mortal, y quedar la yglesia violada si se paga en ella, y siguele otros. Empero digo lo primero, que quando los casados por justa causa estan cõpelidos a morar y dormir detro dela yglesia por largo tiempo, que entonces por la copula conjugal, aunque sea publica y notoria a todos, no pecan, ni queda violada la yglesia si se paga en ella el debito conjugal por causa de euitar algun pecado de inuicicia que entre marido y muger puede suceder no se pagando, aunque en el tal acto se sienta algú deleite venial, el qual antes no se pretendia, sino solo librarse del peligro de la incontinencia: en el qual caso no tiene necesidad la yglesia de reconciliacion, porque cessa la irreuerencia, de suerte q̄ la regla ha de ser, que todas las vezes que los casados se escusan de pecado mortal, usando del matrimonio en la yglesia, no queda violada la yglesia. Esta sentencia tiene Ricardo Siluestro, q Castro, r Couarruuias, s Victoria, t y F. Pedro de Ledesma, u y F. Bartol. de Ledesma: v y la razón es, porq̄ por el derramamiento de sangre justo y santo, que se haze en propia defen-

siendo, que se haze en propia defen-

a Doct in c. z. de iustic & in clem. dandum de sepultur.

b S. Thom. in 4. d. 18.

c Panor. in c. ne pro dilatione p̄ p̄nit. & remiss.

* c. r. u. d. c. l. r. i. g. r. o.

d F. M. Rod. r. tom. c. 60. cõcl. & n. 5. & in addit. a. l. § 9 Bul. n. 14.

e Cõc. Trident. sess. 23. c. 7 de reformat.

f Ledesma in sum. col. 804 b

g Led. in sum. de p̄cc. lucram. diff. 7. col. 1015. e

* Arm. ver. bo curiositas n. r. ad quartum.

h S. Thom. 2. 2. q. 197.

i Armill. curiositas

k Syluest. in eod. loco.

l Cord. en la sum. de Romanac. q. 37.

m Adrian. in 11. quod lib. art. 2.

n Nauarr. r. tons. restit. lib. 2. c. 4. d. b. 3. n. 367.

o Syl. verb. debitum conjugale n. 5.

p Palud. in 4. dist. 52.

* Ricar. in 4. dist. 32. art. 3. q. 1.

q Syluest. vbi supra.

r Castro de lege p̄ccall. lib. 1. cap. 7.

s Vitor. in sum. nu. 279.

t F. Pedr. de Led. in sum. c. 20 del Sacram. de Eucharistia. da 4. v. d. go lo primero.

v F. Bart. de Ledesma sumario d. Sacram. Eucharistia. q. 40.

no queda la yglesia violada, luego tampoco por la copula licita: por la qual se defiende la vida espiritual del pecado de la incōtinencia. De suerte, que la regla ha de ser, que quando conformē a la humana fragilidad, y moralmente hablādo, no se puede evitar la copula, ni vsar del matrimonio en otro lugar, entonces sucediendo la copula dētro de la yglesia, no queda violada, porque no es pecado mortal la tal copula cōjugal. Lo segundo digo, q̄ si los casados, sin causa legitima (como no lo serā las q̄ pone Syluestro, ^a al principio de la respuesta deste caso) tienē copula dentro de la yglesia, por la tal copula queda violada la yglesia, segun los Doctores citados, porq̄ entonces tienen fuerza los derechos, ^b que lo prohiben, y es la misma razō de la tal copula que delas de mas. Y t̄bien porque la copula es illicita y sacrilega contra la reuerencia deuida al lugar sagrado. De lo dicho se infiere, lo primero, que si los casados son cōpelidos a morar dentro de la yglesia, pero pueden tener la copula fuera de la yglesia en algunas pieças vezinas a la yglesia, pecaran mortalmente teniendola en la yglesia, y quedara la yglesia violada. Lo segundo se sigue, que si son cōpelidos a morar dentro de la yglesia vna o dos noches tan solamente, de suerte que facilmente se pueden ir a la mano por aq̄l breue espacio, pecaran grauemente en el vso matrimonial dentro de la yglesia, por la reuerencia deuida al lugar sagrado, y quedara la yglesia violada. Y en este caso no solamente peca el que pide el debito conjugal, sino tambien el que le paga, porque el otro no tiene derecho para pedirlo en tal tiempo, ni lugar, empero si por justa causa son cōpelidos a viuir muy largo tiempo en la yglesia, y no ay lugar ninguno vezino, ni pieça ninguna en la qual puedan vsar del matrimonio, entōces no sera pecado mortal vsar del en la yglesia por el peligro que ay de incōtinencia, y se les puede consentir, aunque F. Manuel Rodriguez, ^c con otros que sigue digan que por ninguna via se les ha de cōsentir, y entiendo q̄ quierē dezir auiendo otra parte adonde duerman y parece que lo quierē dezir por lo que luego dice adelante, conuiene a saber, y auendo necesidad duerman en la torre o en las oficinas adherentes a la yglesia, porque si esto no quieren dezir, ni ay lo que el dice, lo que queda dicho se ha de tener. Y lo mismo es, si el vno estuuieste mucho tiempo retraydo en la yglesia, y el otro le fuesse a ver, por el peligro de la incōtinencia, la copula no seria illicita dentro de la yglesia, no auiendo comodidad en otro lugar, como tambien lo dixe en nuestro libro llamado Espejo de Curas, ^d prouando tambien todo lo dicho con otros exemplos.

A

CASO II.

Preg. Si es pecado mortal, el no guardar los casados el modo ordinario, pagandose el debito conjugal: esto es, *vt mulier iaceat in dorso, & vir super ventrem eius incumbat, obseruans ad seminandum vas debitum*: sino assentados, o en pie, o de otra suerte?

Resp. Que dexando opintones a parte, la comun es con Syluestro, ^e que no es pecado mortal, quando por no guardarle, no se impide de la generacion, porque si se impide, no pudiendo de aquella suerte, *emittere semen in ras debitum*, sera pecado mortal, y tanto mas graue quanto mas se apartare del: lo mesmo tiene Ledesma, ^f y F. Luis Lopez, ^g y F. Manuel Rodriguez. ^h

B

Nota, que con todo esto se han de reprehender los casados q̄ desta suerte se han (pagandose el debito conjugal) muy asperamente, y en secreto, y no en publico sermō, como yo vi hazer a vn cura harto moço, estādo toda la gente moça del pueblo junta riēdose dello, y los casados con harra verguença de q̄rselo, y aun quiza salio de alli alguno enseñado a hazer lo que no auia hecho.

Finalmente nota para este caso, y para todos los que tratan desta materia, que obligacion tienen los casados de pagarse el debito, como lo dize san Pablo, la qual obligacion obliga a pecado mortal, pues es en materia graue, salvo sino se puede pagar sin detrimento de la propia salud: no deuen, empero los casados con este color defrudarse: porque cō detrimento peq̄no de la salud no estan libres desta obligacion.

C

Y por quitar escrupulo se deue de notar, q̄ no siempre los casados piden el debito con intencion de obligar a pecado mortal, porq̄ muchas vezes hazē algunos halagos para atraer de gana a su voluntad, en el qual caso negar el debito, quando mucho sera pecado venial, como no siempre el acreedor pide su deuda con intencion de obligar a pecado mortal, no se la pagando: lo qual acaece, quando con blandas palabras mueue al deudor a que le pague: y aunque vno de los casados pida el debito con eficacia e importunacion, puede el otro, auiedo causa abladarle con palabras, pidiendole, que no sea importuno, tanto que quando alguno dellos fuere demasiado pesado, y molesto en pedir muchas vezes el debito, no es luego el otro obligado a pagarsele, porque ha de auer limite competente: y quando vno dellos no quiere acudir con esta deuda, sino con grande dificultad, y muy pocas vezes, pecara mortalmente, principalmente si siente en el otro peligro de incōtinencia: y peca grauissimamente el que no quiere pagar esta deuda, por no tener generacion del consorte, atento que no es de casta limpia:
 empera

^e Syl. debitū
cōiugale n.
6.

^f Led diff. 2.
p. 1389. a cō
cl. 2.

^g Lupus 1 p.
instruct. co-
sc. c. 32. q. 1.

^h F. M. Rod.
1. tom. c. 224.
cōcl. & n. 20.

Nota 2.

1. Corin. 7.

Nota 3.

a Syluest. vbi
supra.

b c. de con-
secratio. Ec-
cles. & altar
c. fin. & cap.
significasti,
extra d. adul-
terijs.

c F. M. Rod.
1. p. c. 224. cō
cl. & nu. 19.

D

d Esp. de Cu-
ras 1 p. c. 10.
del Sacram.
de la Eucha-
ristia. § 28.
num. 265.

empero si dexa de pagarle, por tener muchos hijos, no ay pecado, a lo menos mortal, principalmente no auiedo peligro de incontinencia, y no pudiendo con su pobreza sustentar tantos hijos. Lo dicho es de Soto, a al qual sigue Ledesma, b y F. Manuel Rodriguez. c

CASO III.

Preg. Si es pecado mortal pedir, o pagar el debito conyugal, estando la muger con su menstruo.

Resp. Que en este caso ay opiniones, y todas por los extremos: mira a Syluestro, d el qual dize, que siempre en semejante tiempo, pedirlo la muger, es pecado mortal. La razon que dà es, porque en semejante tiempo no ay en ella peligro de caer facilmente consigo a solas en alguna inmundicia: por estar en aql tiempo ella tó menos brio que en otro: y que el no peca, pidiendolo, quando teme de si semejante inmundicia. La opiniõ mas comun y verdadera es, que aunque no aya este peligro en ninguno dellos, que no es pecado mortal pedirlo, ni pagarlo en semejante tiempo, aunq se han de repreheder los casados que esto hazen sin auer el peligro que esta dicho: y esto es verdad, si quiera sea el menstruo perpetuo, o natural, y se sepa, o crea que dello se ha de seguir y nacer vn môstruo, como lo dize Iacobo de Grasis: e el qual dize, *Quod nec petere, nec reddere sit peccatum mortale, sed petere tantum veniale, reddere vero nullum*: conuerda tambien Cayetano, f Armila, g Nauarro, h y Ledesma, i y Soto, k y F. Manuel Rodriguez, l y esto es lo que se ha de tener, aunque Escoto m diga que es pecado mortal pedir el debito en semejante tiempo.

Y finalmente nota, que quando pidiendo los leprosos el debito, se ponen a peligro de q pegaran el mal, licito es negarles el debito: assi lo dizen Durando, y Paludano, n lo qual se entienda, salvo, si se teme pequeño daño, o incontinencia, como despues de santo Tomas, y san Buenaventura lo tiene Ledesma, y fray Manuel Rodriguez, o y temiendo esta incontinencia, no comete pecado el que esta sano pagando el debito, aunque tema de pegar el mal a la criatura que deste ayuntamiento se puede engedrar: porque mejor es, que la criatura nazca leprosa que no que lo dexa de ser: y mas que de tal ayuntamiento necessariamente no se sigue generacion.

Y nota, que el que se casa con vna persona que sabe que està leprosa, obligado esta a pagarle el debito, principalmente si la ve en peligro de incontinencia, porque casandose con ella, sabiendo ser leprosa, se obligò a las leyes del matrimonio. Lo contrario dello qual se ha de dezir, quando inotado su enfermedad se casò con ella, porq en este caso no ay obli-

gacion de pagarle el debito: y si desto recibe agrauio tenga paciencia, pues no descubrió su enfermedad.

CASO IIIII.

Preg. Cierro es, que la fornicacion illicita, no impide, ni dirime el matrimonio, mas que hasta el primero y segúdo grado, despues del Concilio Tridentino, p y que por la licita se contrae el mismo impedimento de afinidad, hasta el quarto. Lo que se pregunta es. Si dela misma manera impide el debito cójugal. V.g. Pedro tuuo parte con vna parienta de su muger en el tercero, o quarto grado, si podra pedir el debito a su muger sin dispensacion, la qual auia menester, muerta su muger, para casarse con ella, o con otra, q dentro del quarto grado aya sido parienta de la muerta.

Resp. Que segú opinion de hombres grauísimos, en este caso no es menester dispensaciõ, porque Pio V. por vn motu proprio declaró, que este impedimento de afinidad, que se contrae por fornicaciõ, y se restringió por el Concilio Tridentino, que no piasse del segundo grado, y pasado del, no deshaga ni aparte el matrimonio, que tambien dela misma manera no impida el debito conyugal: de suerte, que bien puede pedir Pedro el debito conyugal sin dispensacion: lo qual tambien dizen que declaró, que no impidiesse el pedir el debito cójugal aora, aunque huuiesse sido antes del dicho Concilio Tridentino: empero aunque no estuuiera de por medio esto, no era necesario para poder pedir el debito cójugal en el caso preguntado dispensacion, segun dizen otros Doctores graues: y prueuan lo, porque para que el incestuoso no pueda pedir el debito a su muger, es necesario, que la deuda con quien tiene parte, sea deuda de ella en el segundo grado, porque fuera del segundo grado, no contrae este impedimento: como alegando a Veracruz, y a Gutierrez, lo resuelve fray Manuel Rodriguez, q y a este parecer se inclina Nauarro, r diziendo auer sido esta duda tratada en el sacro Consistorio Penitenciario, dóde no se resoluió la verdad della, empero lo que esta dicho se prueua con la siguiete razõ: porque el incestuoso q tiene parte con alguna deuda fuya, puede pedir el debito a su muger, o se aya cometido el incesto antes o despues de se auer casado, lo qual tiene Paludano, s Castro, t y fray Manuel Rodriguez: v y no ay derecho q poga esta pena a estos incestuosos: lo qual huuiera de advertir Angelo, u que tiene lo contrario. De adonde se sigue, que el marido que tiene parte con la deuda de su muger, no le puede pedir el debito por razon del incesto precissamente: porque el incesto, en quãto es incesto, no es castigado con esta pena, atento que el que tiene parte con su hermana, o prima, y

a Soto in 4. d. 3. q. 1. artic. 1.

b Ledes. diff. 71.

c F. M. Rod. 2. tom. c. 224. cõcl. & n. 1.

d Syl. dicitur conlog. n. 3.

e Iac. de Gr. 2. Cupa Ind. c. 10. aureis. l. 1. c. 32. n. 18. & 19.

f Cai. t. matrimon.

g 3. m. debito conyugal. num. 7.

h Nauarro. c. 16. n. 33.

i Nota 1. 1. Ledesma. tom. de matr. 1. tram. d. ff. 72. p. 1600. b

k Soto in 4. d. 3. q. 1. art. 2.

l F. M. Rod. 2. tom. c. 224. cõcl. & n. 17.

m Scot in 4. d. 3. q. 1. art. 1.

n Nota 2.

o Palad. in 4. d. 32.

p F. M. Rod. vb. sup. cõcl. & num. 2.

p Cõc. Trid. scilicet. 24. c. 34.

q F. M. Rod. en la explicaciõ de la Bula de la Cruzada. §. 13. n. 8. & in sum. 1. tom. c. 224. cõcl. & n. 17.

r Nauar. lib. 4. cõcl. de cõsang. & affin. cõcl. 3. fo. 110.

s Palad. in 4. dist. 34. q. 1.

t Castro. de lege penal. c. 8. in fine. 1. Nauar. c. 2. n. 4. & 75.

v F. M. Rod. vb. supra. u Angelo. t. de incestu.

comete

comete incesto, puede pedir el debito a su mujer, como está dicho. Luego si le está prohibido pedir el debito, es por razon de la afinidad nacida de incesto contrahida cō su muger; y como esta afinidad no nazca, sino tiene el marido copula con la deuda de su muger dentro del segundo grado, claramente se colige, que teniendo parte con alguna consanguinea de su muger, dentro del tercero y quarto grado, puede pedir el debito; porque aunque cometio incesto, no cōtraxo afinidad. Ni obsta que el Concilio Tridentino, ^a dize, que no se contrae afinidad por razon de la copula fornicaria, sino es dentro del segundo grado, para efeto de impedir el debito: porq̄ a esto responde el padre fray Manuel Rodriguez, con la razon que auemos puesto; que definiendo el Concilio, que no se contrae afinidad fuera del segundo grado, da licencia al marido para que pueda pedir el debito, ya que el impedimento para le pedir, que es la afinidad, está quitada: y en esta nueva razón ha de estar el que quisiere tener ésta opiaion contra algunos que no la pueden arrostrar: como lo dize fray Manuel Rodriguez. ^b

Y nota que en estos incestuosos, para que puedan pedir el debito pueden dispensar los Obispos, y los confesores de los Menores, y los de las ordenes, que gozan de sus priuilegios, como somos nosotros aprouados por el Ordinario, estando deputados para esto por sus prouinciales, como lo dize fray Manuel Rodriguez, ^c y la misma autoridad tiene el Comissario de la Cruzada.

Nota mas, que para vno ser incestuoso en este caso, y para no poder pedir el debito, es necessario, *vt effundat semen intra vas naturale*, porque derramandole fuera, no le recibiendo intra vas, no se incurre en esta pena, pues no se contrae afinidad. Esta opinion sigue agora fray Manuel Rodriguez, ^d y Enriquez, ^e diciendo, que los Doctores de Salamanca, y de Alcalá, consultados sobre ello, fueron deste mismo parecer, y que el Arçobispo Guerrero la tuuo tambien, y que Sarmiento se llega a ella, aunque con este incesto se cometa adulterio, estupro, y copula sacrilega: esta es opinion del padre fray Manuel Rodriguez, ^f y de los que el sigue; y aunque el pone a su parecer, y lo dize y trae razones fuertes para aprouarla: empero nota agora contra ello, que ni el motu proprio de Pio V. ni el Cōcilio Tridentino, ^g hablan *De petitione debiti coniugalis*, como dize el mismo padre fray Manuel Rodriguez que hablan, sino solamente habla de la afinidad, que se contrae de la copula illicita, que dirime el matrimonio despues de hecho, si le precedio, restringiéndola al primero y segundo grado: dize, si le precedio, porque si despues del se siguió; cosa clara es, q̄ jamas

Primera parte.

A le dirimio: y supuesto como cierto, q̄ siendo la copula licita, como es la matrimonial, se hizo por ella a fin de todas las parientas de su muger, hasta el quarto grado: pues semejante copula causa semejante afinidad, hasta el quarto grado, *vt patet in iure.* ^h De tal fuerce, que muerta su muger, cō ninguna dellas se puede casar: luego bien se sigue, q̄ teniendo copula con alguna dellas, q̄ no puede pedir el debito a su muger sin dispensacion, pues la afinidad q̄ tiene cō ellas le nació primero de la copula licita, contrahida por el matrimonio: y si es afin, como en efeto lo es, y la afinidad impide el pedir el debito, siquē se al parecer, q̄ no le puede pedir sin dispensaciō; pues ni el motu proprio de Pio V. ni el Cōcilio Tridentino no hazen mencion de tal cosa, sino solamente de la copula illicita, y esto para el efeto que está dicho arriba, que es para dirimir el matrimonio si le precedio; empero fuera otra cosa, si el no estuiera ya casado, y se casara despues con la muger q̄ tiene, porque por la razon q̄ no contraxo con ella afinidad por aq̄lla copula illicita q̄ tuuo con la parienta consanguinea de su muger en el tercero grado, por la misma podia pedir el debito, pues se podra casar con ella: y pues esto es assi, y q̄ ni el motu proprio de Pio V. ni el Concilio Tridentino, ⁱ hablan nada acerca *De petitione debiti*, y q̄ por derecho está priuado el q̄ tiene copula cō su afin, del uso del matrimonio. Y q̄ esté priuado por derecho del uso del matrimonio, dize se en derecho: ^k y siendo assi, al parecer se sigue, q̄ no le puede pedir sin dispensacion el debito, y está claro, pues *A iure antiquo nõ est recedendũ, nisi quatenus in nouo iure inuenitur expressum.* ^l Esta opinion me afirmo vn hombre muy docto, q̄ desseo de saberlo q̄ auia en ello, lo comunico con el doctissimo padre y maestro Orellana, y q̄ se resoluid el dicho padre en q̄ no podia pedir el debito sin dispensaciō. Tienela exprestamente Angles, ^m y otros muchos, como lo dize el mismo fray Manuel Rodriguez. ⁿ

D Finalmente el motu proprio de Pio V. no hizo otra cosa, sino declarar mas el Concilio Tridentino, porque el Concilio Tridentino dize, que la copula illicita no dirimieffe el matrimonio, en el tercero y quarto grado, como queda dicho: y Pio V. declaro en su motu proprio, que tampoco impidieffe: y esto fue para mayor libertad del matrimonio. Finalmente siguiera yo de muy buena gana la opinion del doctissimo padre Orellana por hazerme mas fuerça ella, y lo q̄ tengo dicho q̄ lo q̄ trae el P.F. Manuel Rod. aunq̄ mas estrictuara en su razon: la qual confieso que es fuerte, para quien no mira muy biẽ lo que dize el Concilio Tridentino, sino estuiera de por medio vna declaracion de los reuerendissimos

Bb señores

h Cap. nõi debet de cō sanguin. & af finit.

i Cōc. Trido vbi supra.

K Cap. i. de eo qui cognouit cōsanguin. v. x. c. i. & c. veniens, & ex literis, & cap. tuæ fraternitatis & 3. q. 2. c. 7. can. si quis viduam.

l I præceptis. C. de appella. & c. 2. de translat. prælat.

m Angles in Florib. q. de impedim. af finit. art. 1.

n F.M. Rod. vbi supra.

a Cōcill Trident. sess. 24 c. 4. de refor mat.

b F.M. Rod. vbi sup. Nota 1.

c F.M. Rod. 1. to. qq. reg. q. 63. art. 1. pag. 611. Nota 1.

d F.M. Rod. vbi supra.

e Henriq. 2. tom. lib. 12. de impedim. matrim. cap. 2. nu. 1.

f F.M. Rod. vbi sup. & c. 195. nu. 6. & 1. to. qq. reg. q. 63. art. 1.

g Conc. Trident. vbi supra.

señores Cardenales de la sacra reforma interpretadores del santo Concilio Tridentino, acerca dello, que determina lo contrario, fauoreciendo a la opinion de fray Manuel Rodriguez, y a los que la siguen: y así ya sin duda por esta causa se ha de seguir: la qual declaracion agora nueuamente les pidio humildemente el doctissimo Licenciado Guillamas de Mendoza, Cura de Castejon (que fue el que comunicò lo dicho arriba con el padre Orellana, y el me lo comunicò despues a mi) el qual como tã señor y maestro mio me embiò el traslado della, quedando en su poder el original, sellado, y autorizado de la suerte que le vino de Roma pocos dias antes que a mi me la embio, que fue a dos de Julio de mil y quinientos y nouenta y seis años: las palabras de la declaracion son estas: *Congregatio Concilij cœsuis, decretum cap. 4. s. 24 de reformatione matrimonij, ad primum & secundum gradum restringens impedimentum inductum propter affinitatem ex fornicatione contractam, censeri etiam ad eisdem gradus restringisse impedimentum exigendi debitum ab uxore, quod inducitur ex affinitate proveniente ex illicita copula à viro cum consanguinea sua uxoris post contractum matrimonium habita.*

D

CASO V.

PReg. Dos estando casados bona fide, despues supo ella que erã parientes en grado que no podian ser marido y muger, el lo niega por no lo saber, y ella lo sabe, anda el pleito sobre ello delante del Vicario: si mientras que se sabe la verdad y se sentencia, mandasse la Yglesia a esta muger que estuuiesse con su marido, y le pagasse el debito conjugal, pidiendolo el, si pagandolo pecara?

Resp. Que Cordoua, ^a dize, que no pecara: lo qual se ha de entender, de la suerte que se entiende el caso que viene adonde me remito, que así lo entiende el.

Y finalmente para esta materia nota, que no està obligado el marido a pagar el debito conjugal a su muger adultera, quando claramente entiende serlo, y esto aunque la muger pudiesse quexa del delante del juez, diziendo, q̄ no la queria pagar el debito, y el no pudiesse prouar el adulterio, a cuya causa la Yglesia le compeliessse a pagarle, pues en tal caso puede compelerle a ello con censuras, porque deue de juzgar, segun lo alegado y prouado: empero el marido podra si quisiere obedecer à la sentencia, aunque no està obligado a ello, por que aunque la sentencia aya sido legitima en el foro exterior, pero por que fue fundada en falsa presuncion, cõuiene a saber, que ella no era adultera, no liga la cõciencia: por lo qual no està obligado a allegarse a ella, ni tã poco en el foro interior le ligara la descomunion,

A sino deue pacientemete sufrir los juzcios exteriores y molestias: empero podra ser compelido a que la tenga en su casa, y la mantenga; como lo resuelue Soto, ^b y F. Bartolome de Ledesma, ^c y *especulum coniugiorum.* ^d

CASO VI.

PReg. Que se hara en este caso: Vn hombre pleuantò contra su muger pleito, diziendo, q̄ era esclaua, el qual no lo auia sabido: si durate el pleito puede pagar el debito a su muger, pidiendolo ella, cõpelido por la Yglesia a ello?

Resp. Que antes que la sentencia del juez declare, si es, o no es libre, que por mandado de la Yglesia le puede licitamente pagar el debito cõjugal si se le pide: y esto sin perjuizio suyo: y esto se ha de entender, sino està cierto

B que ella es esclaua, o sino tiene para creerlo prouables conjeturas, sino que ha leuantado este pleito por leue presuncion, que tiene de q̄ ella es esclaua, o por auerlo oydo de algunas personas de poco credito, porque entonces podra dexando este escrúpulo, mandado felo el juez, no solamente pagarle el debito (como està dicho) mas aun pedirle, pues en este caso no està obligado a creerles, como lo tiene Soto, y fray Manuel Rodriguez, ^e que le sigue, afirmando con Soto, que en este caso ha de dexar el escrúpulo, y no dexandole pecar contra cõciencia, pagando, y pidiendo el debito: empero si està cierto que lo es, o tiene prouables conjeturas para creerlo, o ve

C hemente presuncion dello, no lo ha de hazer, aunq̄ la Yglesia se lo mande por censuras, por que le viene perjuizio si la conoce cõ animo marital, y si no la conoce cõ el, serà fornicar; lo qual de intrinseca ratione es malo. Y es en parte contra el Maestro, ^f que dize, q̄ si se lo mandan por descomunion, no pecara pagando el debito: empero lo que està dicho se ha de tener, porque si la opiniõ del Maestro fuera verdadera: licito seria fornicar, pues el matrimonio es nulo: como contra el Maestro lo resuelue fray Manuel Rodriguez, ^g y Couarruias, ^h y summa Confessorum, ⁱ y Soto: ^k los quales se fundan en el derecho, ^l dõde està definido. Lo dicho y concludo en este caso prouena tambien muy largamente Tomas Sanchez ^m de la religiosa Compania, y religion de Iesus. Nota que desta suerte se ha de entender lo que se dixo en el caso passado.

CASO VII.

Pr. Si peca el marido, q̄ despues de auer ya vna vez consumado el matrimonio, no pudiendo seminar, procura tener parte cõ la muger prouando si puede: y así la pide el debito?

Resp. Que segun Nauarro, ⁿ y Cayerano no peca: empero peca mortalmente los casados, *Effundendo semen extra vas*, pues se impide el fin de la generacion; lo qual segun Soto, ^o y fray Manuel Rodriguez, ^p se ha de entender,

b Soto to 4. d. 36. q. 2. articulo. 3. pag. 260 b
c Ledesma. in sum de matrimo. sacra. dif. 67. pag. 1565. conc. 3. c.
d Speculum coniug. 3. p. art. 5. conc. 4. pag. 473.

e F. M. Rod. 1. to c. 224. conc. & nu. 3.
f Magist. in 4. dif. 38. in fine.

g F. M. Rod. supra.
h Couarr. 2. p. de spons. c. 7. §. 2. nu. 7.
i Sum. Confess. lib. 4. de imp. cõd. tit. 4. q. 7. p. 224.

k Soto de secr. reg. & deteg. m. b. 3. q. 2. pag. 72. a

l Cap. inquisit. de sent. excomm. in Thomas Sanchez lib. 3. de matrimo. cõsensu disp. 29. por lo. fa. el. ca. mo p. inco.

n Nauar. de pñer. dif. c. 2. cõsidero in pñer. nu. 83. p. 86.

o Soto in 4. dif. 36. q. 1. art. 3.
p F. M. Rod. 1. to. nu. 27. conc. 1. nu. 20.

^a Cord. lib. 1. qq. Theo. q. 11. art. 1. opñ. r. pag. 521.
Nota.

det, quando el derramamiento fuere notable; porq̄ siendo distulacion, no sera pecado mortal, ni lo sera tampoco quando queriendo llegar a las mugeres cō algũ apressuramiento de naturaleza *Effundit semen extravas*: porq̄ esto a la festinacion de la naturaleza se atribuye.

Finalmente el que despues de auer consumado el matrimonio, halla que su muger, aun que *Recipiat semen*, no le retiene, no por esto está impedido de pedir el debito, porque muchas vezes la matriz suele retener lo necesario, echando fuera lo superfluo; empero si halla el marido que su muger tenia antes del matrimonio algun impedimento, de tal manera que no puede tener copula consumada con ella, no le puede pedir el debito, pues no vale el matrimonio: lo qual se entiende, siendo el impedimento notorio. Mas si este impedimēto sucede despues que ya el matrimonio está vna vez consumado, y los casados procuran con buena Fē tener copula, no los deuen de inquietar en esto. En este caso habla Navarro, ^a quando dize, que el verdadero marido que no puede tener copula perfecta cō su muger, puede pedir el debito, porque licitamente puede trabajar por la tener, como en semejante caso lo tiene Cayetano, ^b hablando de vn hombre que tuuo dos mugeres, y de vna tuuo hijos, y de la segunda no los tenia, por no poder *Effundere semen*. Vltimamente passados seis años vino a tener hijos della: y de aqui es, que el que tiene vna muger estrecha q̄ naturalmente tiene remedio, mas no quiere ella recibirle, y así no es apta para la copula, puede sin pecado su marido tocarla, como lo tiene Angles, al qual sigue fray Luis Lopez, ^c y fray Manuel Rodriguez: ^d lo qual se ha de entender tocandola sin peligro de polucion *Extravas*. Lo segundo se sigue, que estando el marido cierto que la impotencia de su muger es irremediable, que no tiene esperanza de tener copula cōsumada con ella *Intravas*, no podra trabajar por la consumar, como lo dize Soto, ^e y fray Manuel Rodrig. ^f

CASO VIII.

Preg. Dos despues de casados, entrābos, o el vno dellos començò a dudar acerca de su matrimonio. V.g. si la muger con buena Fē creyò que el matrimonio que tenia no era legitimo, porque la dixo su marido que el no consintio (aunque como dize fray Manuel Rodriguez, ella no está obligada à darle credito, aunque con juramento se lo certifique, o le dixo que son parientes) y por creer esto ella certissimamente ser así, se casò segunda vez con otro: la qual despues que lo hizo, començò con razon a dudar si fue, o no fue el primero verdadero matrimonio, y que el segundo no lo es, por estar tambien en duda, si son, o no son parientes, si estando con esta du

Primera parte.

A da puede pedir, y pagar el debito conjugal a este segundo con quien está casada, porque si de cierto lo supiere, no le podra pedir, ni pagar, aunque la Yglefia se lo mandasse por cēsuras. Resp. Que si prouablemente cree que el primero la engañò, porque cree cierto sin ninguna duda, que consintio, o que no eran parientes, q̄ ni puede pedir, ni pagar el debito conjugal a este segundo que sabe de cierto q̄ no es su marido, vt habetur in iure: g y esto todos lo confirman por ser comun: empero si está con razon en duda si la mentio, en vno y en otro, y ha hecho suficiente diligencia para saber si es verdad lo q̄ la dixo el primer marido, y no la puede saber de cierto, y lo mismo ha hecho acerca del segundo matrimonio, y no lo puede tampoco alcanzar a saber: en tal caso ay dos opiniones. La primera es d' Adriano, y de otros q̄ le siguen, que dizen, q̄ en tal caso está obligada a pagar el debito, mas que no le puede pedir. Esta opinion sigue tambien fray Manuel Rodriguez, h concordando con lo primero, que como dize es lo comun.

La segunda y contraria opinion a ésta tiene Soto, que es, que le puede licitamente pagar y pedir: y esta es buena opinion: y si à alguno parece ser mejor la de Adriano, porq̄ pidiendole en la duda en q̄ está pecara, porq̄ quien haze contra lo que duda peccar ha se de responder, que vno puede dudar acerca de vna cosa en vna de dos maneras, practice, o especulatiue; quando se haze contra lo que se duda practice, es pecado mortal, mas no quando se haze contra lo que se duda, especulatiue, como es en el caso presente, porque ella duda, si por ventura el q̄ tiene es su marido: y no se sigue desto, que dude si aya de pagar, o pedir el debito, que seria dudar practice, antes está cierta q̄ puede hazer vno y otro licitamente por la posesion que tiene. Esta sentençia es de Soto, i y Ledesma; k el qual pone quatro reglas buenas para declaracion deste caso, y de otros muchos que pueden ocurrir lo moralibus. La primera, que quando el primero matrimonio es cierto, no conuiene, viuiendo cō quien se hizo passarse a segundo por ningun daño emergente que ayz, y si de hecho se hiziere, ha de ser dirimido: Patet ex determinatione Innocentij. m La segunda, que tampoco no conuiene casarse segunda vez, estando en duda, si el primero matrimonio es, o no es valido: empero si de hecho se hiziere, rendra el matrimonio, y el que le hizo, estando con esta duda, podra pagar el debito, y está obligado a ello, mas en ninguna manera le podra pedir. La tercera regla es, que quando el matrimonio primero no es cierto, ni prouable, sino q̄ tan solamente ay del algunas leues cōjeturas, que en tal caso sin ningun escrúpulo de conciencia el que las tiene se puede casar

Bb a segun-

a Navar. vbi sup. & in manual. c. 22. nu. 60.

b Calet. 2. 2. q. 154. art. 7.

c Lupus in stru. cōf. 1. p. c. 79.

d F. M. Rod. 1. tom. c. 224. cōcl. & nu. 9.

e Soto in 4. dist. 34. q. 1. art. 2. in fin.

f F. M. Rod. vbi sup.

g Cap. in quib. sint. de sent. excomm.

h F. M. Rod. 1. to. c. 224. cōcl. & nu. 4. & cōcl. 5. nu. 5.

i Soto in 2. sent. dist. 27. q. 1. art. 3. p. 109 & in lib. de iur. & iure. q. 9. art. 4. p. 302.

k Ledes. in ium. de matrimonio. laci. distic. 20. p. 134. b

l Innocē. in dist. c. in quib. sit. de sent. excomm.

segunda vez. V.g. como si luego dixo el marido, q̄ no auia consentido, ni tampoco consentiente al presente: y assi lo manifiesta a la muger, como lo dize Siluestro. ^a La quarta y vltima regla es, que en todos estos casos, para definir bien la verdad, y sacar bien de sus fundamentos las razones de vna parte y otra, es menester grande consejo; por lo qual es necesario consultarlo primero con algun varo de grande consejo, vida, y ciencia.

CASO IX.

Preg. Si puede licitamente el marido pedir el debito conjugal a su muger, y llegarle a ella, o ella a el, por causa de deleite y delectacion?

Resp. Que dexando la opinion de algunos que dizen, q̄ quando al acto conjugal, principalmente mueue la luxuria, q̄ es pecado mortal. Lo que se ha de tener es esto; conuiene a saber, que el ayuntamiento conjugal por causa de solo deleite y contento, de tal suerte, q̄ el es el que principalmente se pretende y elige, no es de suyo pecado mortal, si a caso no ay otra circunstancia mortal, sino solo venial, porque si fuesse mortal, no podrian entonces los esteriles y viejos demandar el debito conjugal sin culpa mortal: lo qual conceder seria absurdissimo. Con lo dicho concuerda san Agustin, ^b y Ledesma, ^c y todos los autores que abaxo se citaran.

CASO X.

Preg. Si quando vno se llega, y pide el debito conjugal a su propia muger por causa de solo deleite y contento, que como se dixo en el caso pasado, es pecado venial, si se llegasse de tal suerte con aquel deleite, que quando no fuera suya, como lo es, tambien la conociera: si sera culpa mortal entonces el tal ayuntamiento conjugal?

Resp. Que lo sera, porque el caso pasado se ha de entender, estando *Intra fines marimonij*: y estar *Intra fines matrimonij*, se dize, quando alguno conoce a su propia muger, defuer te, que si no fuera su propia muger, no la conociera: y salirse de los limites del matrimonio, se dize lo propuesto en este caso: y assi es culpa mortal: y tambien lo sera, si tiene tal afecto y acto de voluntad, quando se llega a su muger, que tambien conociera a otra si estuuiera presente: empero si quando se allega ninguna cosa desto piensa, sino solo se llega a su muger por causa de delectacion, no sale, ni pasa de los limites del matrimonio, y assi no sera culpa mortal: y dado caso, que si alli se hallara vna ramera, este la conociera, si quando se llega a su muger no piensa nada desto, tampoco no ay ninguna culpa mortal. Que llegando a su propia muger *Intra fines matrimonij*, por solo deleite, no sea mas que culpa venial, es conclusion de san Agustin, y de Ledesma, ^d y de Beda, ^e y de santo Tomas, ^f y

A de Altisiodorense, y de Ricardo, y breuemente lo es de todos los Teologos, fuera de Iuan Mayor, ^g y otro que se le llega: los quales dizen, que no es ningun pecado, aunque en esto no se les ha de dar credito.

CASO XI.

Preg. Dos cosas. La primera, si en juntarse los casados por causa de generacion, y por ella pagarse el debito conjugal *Cum delectatione & voluptate adherente & placente*, ay algun pecado? pues con esto, sin causa de engedrar, queda dicho en los dos casos passados, que es pecado venial. La segunda, si es licito a los casados por evitar fornicacion demandar el debito conjugal?

Resp. A lo primero, que no ay ningun pecado, y esto es tan claro que no ha menester prouacion; porque aquella delectacion es natural; como lo dize, siguiendo la comun, fray Manuel Rodriguez. ^h A lo segundo, que el varon que demanda el debito a la muger por causa de evitar fornicacion en ella, o semejantemente la muger que le demanda al marido por evitarla en el, que de ninguna manera pe ca, antes merece.

Empero nota, q̄ adonde ay mas dificultad, es, si es licito demandarle alguno dellos por evitar fornicacion en si mismo, porq̄ ay grauissimos Doctores que tienen, que es culpa venial; como es san Agustin, ⁱ y san Geronimo, ^k y S. Gregorio, ^l Beda, ^m santo Tomas, ⁿ y san Buenaventura, y Ricardo. Y aunq̄ esta opinion sea harto prouable, la contraria lo parece mas, y mas mása, y la que se ha de tener: conuiene a saber, que si puestos todos los remedios que humanamente se pueden poner, no puede con ellos evitar la fornicacion, o alomenos con grande dificultad, que entonces licitamente se puede llegar a su propia muger por causa de evitar la incontinencia en si mismo. Desta opinion es Hugo, ^o y Escoto, ^p Durando, ^q y Cayetano, ^r y Siluestro, ^s y Paludano, ^t y Capreolo, Ledesma, ^u y Soto: ^x y parece que san Pablo, hablando de los que no se pueden contener, claramente fauorece a esta opinion, aconsejandoles, que cada vno reciba su muger para que no fornicuet: y assi se ha de tener esta opinion, como lo dize Ledesma, y fray Manuel Rodriguez. Y la opinion contraria recibiria yo (hallando ellos otro remedio, con el qual desfiendan su flaqueza) porque pidiendo el debito en este caso, solamente por evitar la fornicacion en si, no dexa de ser pecado venial.

CASO XII.

P. Si está obligado el casado q̄ está bueno, y en su juyzio a pagar el debito conjugal a su compañero q̄ se le pide, estando fuera de juyzio?

Resp. Que si se atiende a la naturaleza de la cosa, que no está obligado, porque el que

a Sy'nes ver bo mar. in. 5. q. 9.

b S. August. lib. de bono coniug. c. 6.

c Ledesma. in sum. de matrimonio. fac. dist. ficol. 27. col. 1383.

d Ledes. vbi supra.

e Beda. Corinth. 7.

f S. Thom. 4. dist. 31. q. 2. art. 3.

g Mayor dist. 31. concl. 7.

h F. M. Rod. 1. tom. c. 224. concl. & nu. 20.

i S. August. de bono coniug. c. 6. 7. & c. & in Euchirid. c. 43.

k S. Hiero. in ep. sto. pro liber. aduersus Iouulianus.

l Grego. 32. lib. moralium cap. 10.

m Beda 1. Corinth. 7.

n S. Tho. dist. 31. q. 2. art. 1.

o Hugo sup. Ecclesiasticum in verb. illo tempus auleplexandi.

p Scoto dist. 26.

q Durando dist. 31. q. 4.

r Cater. en la sum. cap. de matrimonio.

s Syluest. de bitu coniug. 9. 6. in fine.

t Palud dist. 31. q. 2.

u Ledesma. in sum. de matrimonio. fac. dist. 26.

x Soto in 4. sent. dist. 32. q. 1. art. 4.

y F. M. Rod. 1. tom. c. 224. concl. & nu. citá 15.

està loco, o es tonto, no lo pide así como hō bre por vso de razō, sino así como vna bestia, principalmente porq̄ es inhabil para criar la prole, q̄ es biē del matrimonio: empero cō todo esso per accidens, està obligado, si de otra fuerte no se puede socorrer al peligro de en suziarse ilegítimamente, o de tener parte con otra: con lo dicho concuerda Soto. ^a

CASO XIII.

Preg. Si vno al tiempo q̄ se casa, sacasse por condicion, q̄ la muger le pueda negar el debito cōjugal si quisiere todas las vezes q̄ a el no le fuere licito el pedirle: si sera matrimonio?

Resp. Que esta condicion anula y vicia el matrimonio, por ser condicion puesta contra la sustancia y bien del matrimonio: cōviene a saber, *Contra prolem suscipiendam*: porque no se sigue, A mi no me es licito pedir, luego es licito negar: y así no puede dezirse esta cōdicion ser de aquellas q̄ estan en derecho, q̄ dan licencia para ello: como consta alguna vez, y esto en muchos casos, no ser licito al marido pedir el debito: y cō todo esso no ser licito a la muger negarle. Si el marido pide (v.g.) con animo de fornicar, el peca mortalmente en pedirlo con este animo fornicario: empero la muger està obligada a pagarlo, o si el marido hiziesse voto de castidad, y con todo esso lo pidiesse, la muger està obligada a pagarlo, y el peca mortalmente en pedirlo: o como si el marido cree, que el matrimonio q̄ tiene es nulo por algun impedimento canónico; el qual la muger sabe de cierto que no le ay, q̄ aunq̄ el peca en pedirlo, està ella obligada a pagarlo. Y finalmente nota, que por ninguna destas causas la muger no peca mortalmente, *Ratione cooperationis ad peccatum*, sino forçada, ni puede apartar a su marido deste pecado; como lo tiene Adriano, ^b y Covarruuias, ^c y es comun doctrina.

Para este capitulo es bueno el capitulo de adulterio, diuorcio, y matrimonio, y también lo es y muy propio el vltimo caso del cap. 33. q̄ fue de baptismo: Mirale necessariamente.

Cap. LXXIX. De defension.

CASO PRIMERO.

Preg. Si queriendo vno herir a otro, y para ello le va a acometer de veras con impetu, si el acometido por el tal, està obligado a huir viendo q̄ se viene para el, y q̄ apareja armas, y arma çacadillas para mas seguramente le coger: o si le sera licito herir, o matar, el primero, solo por defenderse no huyēdo?

Resp. Que puede licitamēte matar, o herir al q̄ le acomete, quando el huir por librarse, le fuesse injurioso, y no tiene otro remedio para poderse librar del: porq̄ en tal caso no està obligado a huir, segun Panormitano. ^d Saluo si el dio ocasion suficiente para q̄ le a-

Primera parte.

A cometiesse, como se dirà en el caso q̄ viene, verso, y nota, q̄ aunq̄ pueda. Y tãbiē otra cosa seria, si la fuga, digo el huir, no le fuesse injuria notable, segun el mesmo Panormitano; como si fuesse vn hombre plebeyo, o labrador, que no le seria injurioso huir de vn illustre: y esto es bueno, pues entonces tiene remedio para librarse del: porque si tampoco esto no pudiesse hazer, Soto, ^e Antonio Gomez, ^f Navarro, ^g Navarra, ^h y fray Manuel Rodrig. ⁱ le concedē lo q̄ està dicho, aunq̄ Barbacia ^k indistintamēte tiene, que no està obligado a huir: y por el cōsiguiente, puede herir defendiendose: y esto es a todos licito, así a seglares como a clerigos: esto es, al clerigo contra el secular, al secular contra el clerigo, por ser de derecho natural, segun Diego de Lignano, y en todo lugar es licito, aunq̄ sea en la yglesia, la qual no sera violada, o poluta, porq̄ para serlo se requiere efusion de sangre injuriosa; la qual no sera esta, como està en el derecho: y aunq̄ sepa claro q̄ està en pecado mortal el q̄ le quiere herir, o matar, y q̄ matãdole el primero se ha de cōdenar: y tan permitido es por derecho natural, q̄ entre los brutos ha lugar: y así si vn buey de Pedro mata a otro de Iuan q̄ le acometiō, no està Pedro obligado a hazer alguna satisfacion, como lo dize Antonio Gomez, ^m prouãdolo en derecho, y siguele fray Manuel Rodriguez. ⁿ

C Y note se, q̄ el q̄ se defendiō del acometedor, no lo haze con autoridad publica, como algunos han dicho, sino con la priuada, pues el derecho natural la da à las bestias para defenderse, como lo dize Cordoua: ^o y también esta defension es licita a qualquiera, estando ocupado en qualquiera oficio, aunque sea el de celebrar: y estē celebrando, vt est in iure, ^p fuera de baptizar, quando por dexarle para defenderse, fuesse cosa cierta, que a quien baptiza se auia de morir sin baptismo, porq̄ el biē del anima ha de ser preferido al del cuerpo, y principalmente si el que baptiza es cura propio, segun el dicho de Diego de Lignano. Y tambien tal defension cōtra qualquiera que injustamente acomete, es licita, porque es natural, siquiera se haga contra el juez q̄ excede los limites de la ley: Otra cosa seria si hazen, segun la ley, porq̄ entonces licitamēte no se les puede resistir: vt etiam est in iure: q̄ y así al hombre particular es licito por su defension matar al Rey que le acomete para le matar, si el Rey es tirano, o possēe el Reyno tiranicamente, o le administra tiranicamēte: esto lo dizē todos, y lo tiene Soto: ^r al qual parece llegar se Navarro, ^s y se llega F. M. Rodrig. ^t mas si es buen Principe, y con vn impetu acomete, no es licito matarle por defension de la hazienda; la qual se ha de perder por ganr vn buen Principe a la Republica, mas por defen-

D illud. q̄ cap. qui re sistit. 2. q. 3. r Soto vbi supra art. 8. ad medium. s Navarra de defensio. pro ximi. n. 244. t F. M. Rod. vbi sup con clus. 5. nu. 8.

^a Soto in 4. sent. d. 3. q. 1. art. 4. pag. 240.

^b Adrian. in 4. q. 14. de matrimonio.

^c Covarr. in 4. decretal. 2. p. c. 3. §. 1. num. 2. 3. 4. & 6.

^d Panorm. in cap. olim.

^e Soto lib. 16. de iust. & id. re q. 1. art. 1.

^f Ant. Gomez lib. 3. variar. c. 3. nu. 21.

^g Navarra in manua. c. 15 nu. 20.

^h Navarra. 1. tom. restit. lib. 2. c. 3. nu. 349.

ⁱ F. M. Rod. 1. tom. c. 133. cōcl. & nu. 1.

^k Barbacia in l. itē apud Labconē ff. de i. iuris.

^l cap. vno de consec. Eccl. in 6.

^m Nota. Ant. Gomez. lib. 3. variar. c. 3. nu. 20.

ⁿ F. M. Rod. vbi sup. con clus. & num. 4.

^o Cord. lib. 2. q. 38. in 1. ratio. prima opinio nis.

^p 7. q. 1. cap. illud.

^q cap. qui re sistit. 2. q. 3.

^r Soto vbi supra art. 8. ad medium.

^s Navarra de defensio. pro ximi. n. 244.

^t F. M. Rod. vbi sup con clus. 5. nu. 8.

der la vida, licito es matarle: porque aunque los vassallos deuan anteponer la vida del Principe a la suya propia; esto se ha de entender, quando está el Principe puesto en estrema necesidad, no pudiendo huir el peligro en que está: empero poniendose de su voluntad a este peligro, del qual si quiere se puede librar, no estan sus vassallos obligados a poner su vida al tablero por la suya. Verdad es, que si el Principe no solamente es bueno, mas aun es muy necessario para el Reyno, tanto, que de su muerte prouablemente se seguirian muchos males; en este caso haria vna obra heroica el vassallo, no se defendiendo, como lo dize Cordoua, ^a al qual sigue fray Manuel Rodriguez ^b contra Soto, que le obliga a no le matar por su defension: porque poner obligacion a vn hombre, que viendo la muerte al ojo no se defiende della, es negocio graue: y no solamente tal defension, defendiendose a si, es licita, sino tambien lo es defendiendo a sus amigos, parientes, y a qualquiera del pueblo, segun Barbacia: ^c empero no quanto a la pena, segun Diego de Lignano: porque matando, o corriendo por defenderse, no queda irregular: como lo dizen todos los Teologos comunmente contra santo Tomas, ^d y Paludano, ^e como consta de lo que trae Soto, ^f y Cayetano, super sanctum Thomam, y fray Manuel Rodriguez: ^g empero si, por defender a otro, aunque sea al padre, y cosas semejantes; como lo dize la Glossa, ^h y la comun opinion: aunque lo cierto es, que no lo queda, aũ que mate defendiendo a otro, como tambien lo diximos en nuestro Espejo de Curas. ⁱ Lo qual se ha de entender estãdo ya ordenado de ordenes mayores; porque si no lo está, matãdo al p̄ximo de qualquiera suerte, y por qualquiera causa que le mate, aũq̄ estẽ obligado debaxo de pecado mortal a matarle: y aũque sea en defension de toda la Yglesia, queda irregular. Y esto es tan cierto y aueriguado q̄ no tiene dificultad: y assi lo enseñan todos los Doctores en la materia de homicidio. 2.2.q. 64. art. 8. Y la razon desto es clara, porque la tal irregularidad no tiene razon de pena, sino tan solamente de significacion, y de impedimento para recibir ordenes. Y assi queda irregular no teniendolas. Que no quede irregular estãdo ya ordenado de ordenes mayores, matando por defender al proximo, guardando la deuida moderacion, tambien está claro y aueriguado; y esto contra la comun opinion, como arriba queda dicho. La razon es, porq̄ la tal irregularidad tiene razon de pena grauisima; y assi no se puede incurrir en ella, sino es por razon de culpa: y en el tal caso no ay ninguna culpa en matar; ergo, que tenga razon de pena se cõuence, porque priua de vna obra que le es deuida, y de justicia, supuesto q̄

A estã ya ordenado, porque supuesto que está ordenado de ordenes mayores, tiene derecho para administrar en ellas, y para subir a otras mayores. Lo segundo se prouea, porq̄ la suspension, sin ninguna duda tiene razon de pena, porque priua del vso de las ordenes. Sea el exẽplo para declarar esto mas; quiere se vno casar cõ Maria. y antes de contraer matrimonio tuuo copula con su hermana: desta copula procedio impedimento de afinidad, desuerte que ya no se puede casar cõ Maria: lo qual tiene verdad, aunque la copula con la hermana no huuiesse sido pecado: porque pudo ser, que antes de tratar este casamiento el fuesse casado, y pensando q̄ llegaua a su muger tratado con la hermana de Maria: desuerte, q̄ aũq̄ no fuesse pecado la tal copula antes del casamiento, causa impedimento para contraer cõ Maria; porque el tal impedimento no tiene razon de pena. Pero si despues de casado con Maria, tuuiesse parte con su hermana con ignorancia inuencible, no entendiendola hermana de su muger, o porque pensaua que llegaua a su muger; en tal caso no queda priuado de pedir el debito, como lo determina el derecho, y lo dizen los Doctores. La razon es, porque la priuacion de pedir el debito marital, tiene razon de pena, y el priuarle del derecho que tenia para el matrimonio; lo qual no puede sino es por pena. De la misma suerte dizen en nuestro caso que antes de recibir las ordenes, la irregularidad que se incurrir por matar, tan solamente tiene razon de significacion, y de impedimento, empero despues de ordenado tiene razon de pena, que priua del oficio deuido: y assi no se incurrir sino es por culpa. Esta sentencia tienen algunos Doctores de la escuela de sãto Tomas, vbi supra: y la tiene expressamente el doctissimo padre Maestro fray Pedro de Ledesma. ^k

Finalmente se note, que defendiendose, o al padre, madre, muger, o hijos, no está descomulgado, aunque hiera a clerigo, segun Innocencio, sino es que defiende a extraño: empero esto les parece a Armila, ^l y a Nauarro, ^m y a Siluestro, ⁿ y al Doctor Lelio Ceco, ^o ser cosa muy dura, que alguno no pecando mortalmente, como es el que defiende al extraño de la injusta injuria, ni dando *Operam rei illicita*, incurra en descomunion: pues es cierto, que a qualquiera es licito defender Cum debito moderamine: y por tanto no parece incurrir en descomunion, aunque hiera a clerigo desta suerte, porque no se haze suadente diablo, como está en derecho; ^p puede este hazer conciencia de no auer pecado mortalmente, luego ni de auer caydo en descomunion. Esto me parece bien, y bien fundado. Aduertidamente preguntẽ, si era licito matar le, o herirle el primero, porque recibida ya

^k In summa delas censuras Ecclesiasticas cap. 3. vers. de lo q̄ queda dicho pag 706 b

^l Arm. verbi defen. nu 3. & 4.

^m Nauar. in manual. c. 15 nu. 2.

ⁿ Silu. verb. be. lum. nu. 6.

^o Ceco en la declaracion que hizo de los casos reservados. c. 13. pag. 208.

^p 27. q. 3. c. si quis.

^a Cord. lib. 3. q. 9. 38. pag. 319.

^b F. M. Rod. vbi supra.

^c Barbacia in l. vt v. m.

^d S. Thom. 2. 2. q. 64. art. 7.

^e Palud. in 4. d. 25. q. 3. art. 2.

^f Soto vbi supra.

^g F. M. Rod. 1. tom. c. 167. cõl. & n. 1.

^h Glossario sus de homicid. cleric.

ⁱ Cap. 12. de las censuras Ecclesiasticas §. 26. de la irregularidad que nace de homicidio. nu. 259. tom. 2.

el la injuria, no puede el tal matarle cō titulo de defension, pues ya su vida no està puesta en el peligro que antes estava: y si el peligro della, aun despues de recibida la injuria està pendiente, porque vee que el acometedor no se contenta, sino que le quiere acabar de matar, licito le serà por defension de su vida matarle primero. Esto me parece mas seguro, como dize fray Manuel Rodriguez, a aũque Cordoua^b proceda de diferente manera.

C A S O II.

Preg. Si es licito a vna muger matar a vno que la quiere hazer fuerça, y no puede remediarlo por otra via: y lo mismo, si serà licito a otro qualquiera quitársela, viendo el agrauio que se le haze a la muger, y que de otra manera no se puede remediar?

Resp. Que a la muger le es licito, y a qualquiera, siendo llamado por la muger, para q̄ la defienda, resistiendo ella todo su posible, porque sino lo haze así, sino que floxamente se ha en este caso: ni ella, ni el otro lo puedē hazer licitamente; porque aũque es verdad, que el que se llega a ella peca mortalmente, ella Non patitur inuoluntarium, sino fuesse como dize Navarro, y fray Manuel Rodriguez, que el no resistir, y el callar, ella lo hiziesse por temor que tal cosa no se manifestasse, y ella de todo en todo aborreciesse el tal acceso a ella; porque en tal caso licito es a qualquiera que ella llama para que la ayude, el matar.

Nota 1. Nota, que lo que està dicho, se ha de entender, no solo de vna muger virgē, sino de qualquiera muger honesta, como lo resuelue Navarro, c y Mercado, d Siluestro, e Navarro, f y Armila: g y es comun sentencia de todos: con los quales tambien cōcuerda Cordoua, h y fray Manuel Rodriguez. i De aqui se infiere, que puede vn hombre matar a otro, aũque sea clerigo, o frayle, acometiendole con el pecado nefando, no se pudiendo defender de otra manera.

Finalmente nota para esta materia dos cosas. La primera, que licito es herir al que amenaza con vn palo en la mano, o leuando la mano para dar vn bofeton, para que así defendiendo el injuriado su honra, no pudiendo de otra manera comodamente defenderla. Estos es de Siluestro, k al qual sigue Soro, l Navarro, m Antonio Gomez, n y fray Manuel Rodriguez: o porque si es licito por defender la hacienda hazer esto, tambien lo serà por defender la honra, que es de mayor estima: y así no tiene que dudar Couarruias p de esto, diciendo, que parece iniqua comuraciō quitar la vida al proximo por la honra; pues la vida es de mas alto orden, lo qual confieso; empero respondo, que en este caso le puede quitar la vida, pues quitandole la honra, pone el cō

Primera parte.

A trario su vida al tablero, y en alguna manera de gana haze señor della al q̄ recibe la injuria.

Y nota, que aũque pueda el amenazado huir, si por huir pierde honra, licito le es hazer rostro, y matar al que le amenazó: saluo si le dio ocasion suficiente para le amezazar, porque en este caso no le puede matar, antes ha de huir, aunque sea con deshonor suya: porque quando vno prouoca a otro, ya le injuria, y le da licencia para boluer por su honra, y boluiendo por ella, no es acometedor, sino defensor, como lo aduerie Mercado, q̄ cuya opinion en este caso tengo por verdadera, mas no se deve tomar ocasion della para dezir, que el que le da ocasion para que le injurie, pierde absolutamente el derecho que tiene, para defenderse despues que le acometini yo hállo razon suficiente para general y absolutamente defender esta doctrina, sino es en el caso particular, del qual tratamos.

La segunda cosa es, que no es licito a los clerigos herir, o matar a los que les acometen por defender su hōra antes, o despues de auer recibido la injuria: así lo tienen los autores alegados, afirmando, que no solamente pecan contra la religion de su estado, mas aũ contra la justicia; y así estan obligados a restitution, como verdaderamente homicidas; porque en ellos no ay, ni milita la razon de la defension de honra; pues huyendo no la pierden; antes la ganan, ya que professan humildad, conforme su estado, *Secus si fiat pro defensione suarum rerum.* Concuerta en esto tambien fray Manuel Rodriguez. r

Capitulo LXXX. De los que hazen dexacion de bienes.

C A S O PRIMERO.

P Reg. Si pueden los acreedores del que hizo dexacion de bienes, descomulgarse, até to que la hizo por no tener con que pagarles?

Resp. Que no pueden: y la razon es, porq̄ el q̄ haze dexacion de bienes, goza de tres cosas. La primera, que no puede ser encarcelado por aquellas deudas que le monieron a hazer dexacion de bienes. La segunda, q̄ no puede ser descomulgado por ellas: y si lo estava ha de ser absuelto, dando primero caucion que pagara, si algun tiempo tuuiere con que. La tercera, que no puede ser condenado por lo que deue, y si lo fuere ha de ser solamente en lo que puede buenamente pagar, quedandole para su sustento.

Nota acerca desto postrero, que quando vno haze dexacion de bienes, por razon de auer cometido algun deliro que no puede facar este sustento, y que si le condenaran en

Bb 4 ellos

a F.M. Rod. vbi sup. con. cluf. & num. 1.

b Cord. lib. q. 9. §. 8. du. bto 1.

c Nauarr. v. bi sup. num. 393.

d Mercad. c. 5.

e Syluest. ho. mcl. 2. q. 5.

Nota 1. f Navarro. in summ. c. 17. num. 224. & 211.

g Armil. vbi supra.

h Cord. en la sum. q. 89.

Nota 2. i F.M. Rod. 1. tom. c. 133. concl. & num. 14.

k Syluest. v. bi sup. 1. q. 2. dte. 1.

l Soto lib. 5. de iust. & tu. re q. 1. art. 8.

m Navar. in summ. c. 1. §. 3. & cap. 17. num. 121.

n Anto. Co. mez 3. tomo 3. var. c. 3. nu. 519.

Nota 3. o F.M. Rod. vbi sup. con. cluf. & num. 12.

p Couarr. 3. p. de homicid. §. unico nu. 4.

q Mercado de restit. ca. 14.

Nota 4.

r F.M. Rod. vbi sup. con. cluf. & num. 13.

ellos por el, se los pueden llevar sin dexarle ninguna cosa.

Nota 1. Nota q̄ lo mesmo se ha de hazer con el vsu rerò, el qual haziendo dexaciõ de bienes, por no poder pagar las vsuras, la ha de hazer sin sacar lo que ha menester para su sustentaciõ, aunque sea clérigo, segun Armila, ^a Couarruias, ^b y otros muchos que citan.

CASO II.

Preg. Si peca mortalmente el que fingidamente quiebra, o se levanta, escondiendo su hacienda, por no pagar las deudas que deue, o para se componer con sus acreedores, alcanzando dellos dilacion de los plazos, o remission de alguna parte de las deudas, como cada dia acaece?

Resp. Que las deudas pueden ser de compras y ventras de tratos licitos en si, y validos: y siendo assi, peca mortalmente, y està obligado a pagar por entero el principal, daños, y agrauios que a sus acreedores por esta causa se les recrecieron: y a recompensarles pudiendo lo que dexan de ganar prouablemente cõ sus haciendas en aquel tiempo, o espacio que le dieron, a mas no poder: saluo si auia de venir a tanta pobreza, que daria consigo en vn hospital: y aunque muestren los q̄ desta suerte quiebran, y se levantan a los confesores vna cedula firmada, adonde se contenga que libremente y de gana se les ha remitido parte de la deuda; por lo qual no les pueden negar la absolucion, no pagando, ni queriendo pagar la dicha parte remitida, respondan, que esta remission no fue voluntaria sino violenta, porque los acreedores a mas no poder viendo la violencia que ellos les hazian, estando en la yglesia con sus bienes escondidos, hizieron la dicha remission: mas sino se levanto, o quebrò fingidamente, sino que fue a mas no poder, basta que pague el principal quando pudiere, y viniere a mas felice fortuna, a lo qual està obligado, aunque le ayan perdonado alguna parte, o se ayan concertado por menos, porque aquel perdon no fue real donacion, ni libertad, sino vn condescender con la necesidad presente, como lo dize F. Luis Lopez, ^c y fray Manuel Rodriguez, ^d siguiendo a Mercado, ^e y es comun doctrina de todos los Doctores. Nota, que dize deudas de ventras y cõpras de tratos licitos en si, y validos, porque si se hizieron en tratos y cõtratos inuvalidos, y realmẽte nulos, como de cambios secos, todo es entonces al reues, y no deue entonces en conciencia lo que le perdonaron, pues realmente no lo deuia: exemplo clarissimo del que deuiesse alguna suma de puras vsuras, que en conciencia no la deue, excepto el principal que recibio, y por consiguiente se puede quedar con la parte que le remitieron, porque como no peca quien aun fingi-

A damente quiebra con deudas causadas, y emanantes de prestamos interesados, con tal que pague el principal: assi tampoco es illicito fingir que no puede pagar los intereses de cambios y recambios, sino es teniendo en sus deudas algun fiador, que en tal caso obligado està a no consentir laste por el, si puede escusarlo: y si lastare como se dize en derecho, ^f deue no solo pagarle quãto por el desembolso, sino tambien todos los daños, que por desembolsar incurrio: porque dado que la deuda cõ el primer acreedor, quanto al interes era nula, para con el fiador se haze justissima el dia que por el paga, pues lo metio en ella, como lo resuelue Mercado. ^g

CASO III.

B **Pregunto.** Si el que no pudiendo pagar hizo dexacion de bienes, està seguro en conciencia, pues la Republica lo permite. *Ratio dubitandi est*, porque si fingidamente la hizo por no pagar a sus acreedores, ya en el caso pasado se dixo que no lo quedaua, aunque la Republica lo permita?

Resp. Que aquellos que fraudulentamente negociauan y gastauan esplendidamente, no teniendo mas hacienda que solamente el credito, con el qual defraudaron a muchos, q̄ estos tales no pueden seguramẽte gozar deste remedio, sino que antes la Republica los auia de castigar como a ladrones, mas los que tenian otra hacienda, y por desgracia se perdieron, seguramẽte pueden gozar deste remedio, mas estan obligados a restituir, *Quando ad pinguiorem fortunam venerint*, como lo resueluen Soto, ^h Flores Theologicarum, ⁱ Armila, ^k y fray Luis Lopez. ^l

C Finalmente nota para este caso, y el pasado, que el deudor que se pone con humildad en manos de su acreedor, y significãdole su miseria, pide remission de la deuda, alcanzada ella, no està obligado a restituir, aunque pida la dicha remission con proposito, que aunque no se la conceda no pagara: porque aunque pecò en este mal proposito, empero no alcanzò la dicha remission con fraude y engaño, sino libremente, y de voluntad. Y de aqui se infiere, que si el deudor pudiendo pagar alcanza la dicha remission, por dezir que no puede, no queda desobligado de la restitution: lo qual contra Siluestro, y otros, tiene Couarruias. ^m

D Y tambien nota, que si la mayor parte de los acreedores remiten dos partes de la deuda a vn mercader que quebrò, para q̄ los deudos del pagassen alguna parte, y hizo pacto de no pedir lo que remitia: no està este mercader obligado, aunq̄ despues venga a estar rico en el fuero de la conciencia de restituirla a sus acreedores, aun a la menor parte que no cõsintio, aquello que se le remitió. Esto contra

f Extra de fi de iustrib. c. peruenisser. cap conque stus.

g Mercado de contract. c. 16. de las pagas tẽpranas, y de como se compran ditas y escrituras.

h Soto lib. 4 de iustit. & iure. q. 7. ar. 4 fol. 352. b

i El Theol. q. quis nam restituere sic liber. art. 2. diffic. 3.

k Armil. re. stitutio. nu. 55.

l Lupus p. 1. instruct. con. scien. 119. q. 1.

Nota 1.

m Couarruias regul. pecca. 1. p. in prius. nu. 5.

Nota 2.

a Armil. ver bo cedere bonis.
b Couarruias p. 1. relectio. de regula iuris 9. 1. nu. 2. pag. 3. a

c Lupus in instr. negotian. lib. 2. c. 17. pag. 211. a

Nota.
d F. M. Rod. 2 tom. c. 44. cõcl. & num. 6.
e Mercado de contract. cap. 18. de las pagas tẽpranas.

a Syl. restit.
6 §. 3.
b Navar. lib.
1. conil. cit.
de pact. cõfi.
6.
c F. M. Rod.
2. tom. c. 47.
concl. nu. 1.

d l. per fundi
ff de seruit re
stit. præd.

e l. iure gen.
titi. §. fin. ff.
de pact.

f F. M. Rod.
vbi sup.

g F. M. Rod.
ibidem cõcl.
num. 14.

tra Syluestro ^a tiene Navarro, ^b y fray Manuel Rodriguez, ^c Nicõtra esto obsta lo primero, que la mayor parte en aquellas cosas que son comunes, no puede prejudicar a la menor parte, como se dize en derecho: ^d porque esta regla falta en muchos casos: Vno de los cuales es, quando la mayor parte remite parte de la deuda al que por razon de pobreza no puede pagar, como se dize en derecho: ^e el qual derecho ha lugar en el fuero interior, pues no lo funda en presuncion sino en equidad, y piedad, que dicta socorrer al pobre. Verdad es; que si a este deudor se le remiten estas partes, no por su pobreza grande, sino por su malicia, porque determinò de no pagar, obligado està a restituyr esto que se le remitió, teniendo caudal para ello: pues mas por miedo, que por gana de hazer limosna, se le remitió. Y en este caso recibiria yo de muy buena gana la opinion de Syluestro, como lo resueluen Navarro, y fray Manuel Rodriguez. ^f Finalmente nota, segun el mismo F. Manuel Rodriguez, ^g que es cierto q̄ por la prescripciõ, q̄da libre el deudor de restituir lo que deue, como se dira en la materia de prescripciõ.

Capitulo LXXXI. De delectacion morosa.

CASO PRIMERO.

PReg. Presupuesto que quando vno siente vn mal pensamiento, y luego (como centella que le da en la niña del ojo) le echa de si, no peca, aunque este pensamiento dure mucho, y sea muy importuno, antes merece en ello vna gran corona de gloria. Vno està pensando con deleite en vna cosa que de suyo es culpa mortal, sin advertir de todo en todo quan malo es lo que le da contento: aunq̄ en parte adierte: si este peca mortalmente?

Resp. Que solo peca venialmente: porque para q̄ sea culpa mortal, no basta que en parte adierta, sino que de todo en todo adierta el contento que tiene de aquella cosa que de suyo es mortal: y sera mayor o menor, segun el detenimiento, y puede ser mortal, sino se puso por obra, por no auer ocasion: y tambien quando se deleita con morosidad, y advertencia en el pensamiento, como està dicho, aunq̄ sea sin proposito de pecar por la obra: porq̄ este tal, aunque no beua en la taberna, huelga se en ella. Dixe con advertencia, porque si se deleita sin advertencia, sera solamente pecado venial, como queda dicho: como tambien lo es siendo negligẽte en sacudir de si el mal pensamiento, no consintiendo en alguna delectacion, o teniendo experiencia de si, que no consiente: porque si entienda de su flaõza que se pone a peligro de consentir, peca mor

Atalmente, siendo negligẽte enle desuiar de si: tambien no peca el que no aparta de si estos malos pensamientos, sabiendo por experiencia q̄ no ha de cõsentir en ellos con el ayuda del Señor: y teniendo tambien experiencia que peleando contra ellos, como perrillos ladrar mas, y no haziendo caso dellos callan: lo qual no ha lugar en los pensamientos carnales, porque estos son muy pegajosos: por lo qual no conuiene admitirlos vn punto, ni dexarlos entrar en casa.

BY tambien nota, que quando vno dize entre si, Yo cometiera este pecado, si el temor de la infamia, o de la pena, no me siruiera de freno: pecamortalmente, si el pensamiento es de pecado mortal, y pecara venialmente, si el pensamiento es de pecado venial, mas no comete pecado, diziendo entre si, hiziera este acto, sino fuera ofensa de Dios. Todo lo suso dicho se colige delo que trae santo Tomas, ^h Navarro, ⁱ Cordoua, ^k Medina, ^l fray Luis Lopez, ^m y F. Manuel Rodriguez. ⁿ

Y finalmente nota, que si vno se deleita de todo en todo en el contento de vn pensamiento que en si es pecado mortal, que este no pecara mortalmente, sino solo venial: porque vna cosa es tomar deleite de la obra q̄ se piensa, y otra es tomarle del deleite que se tiene en pensar en aquõlla obra: como lo resuelve Cayetano, ^o y F. Luis Lopez, ^p y Armilla. ^q

CASO II.

Preg. Supuesto que es licito dezir vno, qui sera tener copula con hulana, si fuera mi muger, si el deleite deliberado que le viene del pensamiento en la copula que ha de tener con ella quando sea su muger, es pecado mortal?

Resp. Que si, segun algunos, porque aunq̄ es licito el querer condicional de tener copula cõ tal, o tal, si, o quando fuere su muger, y deleitarse de la esperãça cõcebida de tenerla: con todo esto no conuiene deliberadamente admitir al presente la delectacion carnal, que de alli nace, porque aunque la voluntad dela copula futura, condicional, *nihil ponat in esse*, empero aquella delectacion que nace dello, no es cõdicional, o futura, sino presente y absoluta: y lo mismo es de la viuda, o viudo, q̄ desta suerte implicita, y explicitamente se delectan morosamente, dela memoria delas copulas passadas: como lo dize Navarro, ^r y Armilla. ^s Fray Manuel Rodriguez ^t dize, y al parecer bien que la opinion de Navarro es verdadera, si dela tal delectacion se sigue polucion, y consentimiento de pecado mortal: lo qual ordinariamente acaece en los hõbres deshonestos: empero en los hombres honestos, y de temerosa conciencia, dize, que no osaria dezir q̄ tal delectacion es pecado mortal, pues es de cosa licita: y porq̄ estos tales si admiten estas delectaciones, no es cõsintiendo

Nota 1.

h S. Thomas
1. 2. q. 74. art.
5. ad 6.
i Navar. c. 16
n. 11.
k Cord. lib.
1. q. 9. c. 23.
l Not. 2.
m Med. in sũ
ma fol. 233.
n Lupus in
struct. conf.
1. p. c. 2. col.
15.
o F. M. Rod.
1. tom. c. 194
cõcl. nu. 12.

o Gaser. ver-
bo cogitatus

p Lupus 1. p.
sum. c. 2.

q Arm. verb.
delectat. mg
1. tosa n. 1.

r Navar. q̄
sum. c. 16. n.
9. & 10.

s Armill. vbi
sup. nu. 3. 3.

t F. M. Rod.
1. tom. c. 194

de presente en ellas: y assi mas padecen, que consenten: y no experimentando en si peligro alguno, menos ay q̄ escrupular: porque segun Caierano, a seguido de muchos, no esta vno obligado (cesando el peligro del pensamiento) repeler los mouimientos sensuales, hallando dificultad en los reprimir. Y en este caso tengo aora por verdadera la opinion de Medina, b el qual dize, con Syluestro, y Victoria, ser las tales delectaciones de la copula licita futura, licitas: como lo adierte fray Luis Lopez. De lo dicho se figue, que es illicito a las mugeres casadas, y a los biudos deleitarse de presente de la copula que han tenido con sus maridos, como está dicho, si en la tal delectacion ay cōsentimiento, o peligro del: porque sino ay cōsentimiento, o peligro del, no ay pecado.

Para este capitulo es bueno el capitulo sexta y ocho de poluciones, en la segunda parte.

Capit. LXXXII. De denunciacion, o inquisicion, o acusacion.

CASO PRIMERO.

PRe. Tres cosas buenas, y harto necesarias. La primera, quantos generos de caminos, o vias ay, para poder el juez licitamente conocer los crimines.

La segunda si bastá solos indicios para poder inquirir el juez contra el reo, para que el esté obligado a confessarle la verdad.

La tercera, y vltima, si basta que el reo entienda que el juez tiene contra el semiplena prouança, para que esté obligado a confessarla.

Y porque es necesario para este caso, y para todos los que tratá desta materia, y de otras a ella semejantes, de las cuales se dira en este caso, respondiendole a lo que el caso pide, antes de responder a las tres cosas preguntadas, nota otras tres necesarias para su declaraciō: cōuiene a saber, que todos los juezes han de hazer inquisicion de aquellas cosas que pertenecen a su jurisdiccion: las cuales se consideran en tres maneras, que son las tres q̄ se han de notar: porq̄ vnas pertenecen al juez Ecclesiastico, otras al juez secular, otras pertenecē a entrambas jurisdicciones: y assi son llamadas comúnmente del fuero mixto. Al juez Ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, como son las causas matrimoniales, y beneficiales, conforme lo que se ordena en el Concilio Tridentino. c Y tambien puede conocer el juez Ecclesiastico de todo crimen, al qual el derecho canonico pone pena de descomunion, o de otra pena Ecclesiastica: por lo qual puede conocer del crimen de la sodomia, cometido

A por vn secular: porq̄ los canones descomulgan a los someticos, aunque no ipso facto, como se dira en el cap. 102. de sodomia caso 2 a nota 2. en la 2. parte: empero deuen advertir, que deste crimen y de otros, a los quales las leyes ciuiles ponen pena de muerte, o de cortamiento de miembro alguno, no deuen de conocer: y por tato no deuen de conocer del crimē de adulterio de vna muger casada, aúq̄ el juez secular sea negligente, pues conforme las leyes ciuiles, puede el marido matarla, entregandofela: y assi ay peligro de incurrir en irregularidad, que se pone contra los que juzgan causas semejantes. Verdad es, que tanta podria ser la negligencia del juez secular, y tan manifesto, y escándalofo el crimen, q̄ seria licito al juez Ecclesiastico conocer deste, y de otros semejantes crimines, dādo traca, para que no sean castigados los delinquentes con pena de sangre: porque desta manera no se incurrira en irregularidad: y por la misma razon el juez secular, por la negligencia del juez Ecclesiastico puede conocer de las causas de los Ecclesiasticos, si la negligencia redunde en graue perjuyzio de la Fē, como lo dize Gabriel, d y no quando redunde en graue perjuyzio del bien comun. De adonde se colige quan mal hazen los juezes seculares que facilmente se metē en el conocimiento de los negocios facinorosos de los Ecclesiasticos: porque aunque sean en graue daño de la Republica, en ninguna manera pueden conocer dellos para los juzgar, como se les manda en derecho. e Al juez secular pertenece conocer las causas temporales de los seculares, assi ciuiles, como criminales: de las quales no puede conocer el juez Ecclesiastico, pues no pertenecen a su jurisdiccion. Otras cosas ay que son de entrambos los fueros, como es el crimē de la blasfemia, y el crimen de la sodomia: los quales crimines auiēdo se castigado suficientemente en vn tribunal, no se pueden castigar en otro, como lo trata Gabriel. Esto que expressamente trae F. Manuel Rodriguez f advertido, para las tres cosas preguntadas de nuestro caso, a ellas,

B q̄ seria licito al juez Ecclesiastico conocer deste, y de otros semejantes crimines, dādo traca, para que no sean castigados los delinquentes con pena de sangre: porque desta manera no se incurrira en irregularidad: y por la misma razon el juez secular, por la negligencia del juez Ecclesiastico puede conocer de las causas de los Ecclesiasticos, si la negligencia redunde en graue perjuyzio de la Fē, como lo dize Gabriel, d y no quando redunde en graue perjuyzio del bien comun. De adonde se colige quan mal hazen los juezes seculares que facilmente se metē en el conocimiento de los negocios facinorosos de los Ecclesiasticos: porque aunque sean en graue daño de la Republica, en ninguna manera pueden conocer dellos para los juzgar, como se les manda en derecho. e Al juez secular pertenece conocer las causas temporales de los seculares, assi ciuiles, como criminales: de las quales no puede conocer el juez Ecclesiastico, pues no pertenecen a su jurisdiccion. Otras cosas ay que son de entrambos los fueros, como es el crimē de la blasfemia, y el crimen de la sodomia: los quales crimines auiēdo se castigado suficientemente en vn tribunal, no se pueden castigar en otro, como lo trata Gabriel. Esto que expressamente trae F. Manuel Rodriguez f advertido, para las tres cosas preguntadas de nuestro caso, a ellas,

D Resp. A lo primero, que tres generos de caminos o vias, ay: con los quales segū derecho se procede, para conocer los pecados, o crimines, vt est in iure, g que son, inquisicion, denunciacion, y acusacion. Cordoua h dize, *Quod inquisitio est solum de crimine, cuius infamia præcebnit, accusatio autem de omni crimine probabili, siue labore infamia, siue non correptio verò, & denunciatio Evangelica de omnibus etiam occultis.* Para declaracion destas tres vias o caminos, nota, que dos fuertes ay de inquisición. La primera es general. La segunda es particular. La general es, aquella con la qual los Prelados, por razon de su officio, visitado inque-

a Caiet. 2. to mo d̄ delect morosa.

b Medit. 1. 2. q̄ 74.

* Lupus instruct. cōsc. 1. par. c. 75. c. 73. col. 54.

d Gab. sup̄ cano. lect. 7. lit. 9.

Nota 2.

e c. qualis. & quando de iudicis.

Nota 3.

f F. M. Rods en el ord̄ ju di. c. 1. n. 1.

g c. vbi sup. 2 ad corrigēd. & c. licet hē ly. de simon.

Ad primam quæsitum.

Por via de inquisicion procedē los juezes licitamente.

h Cor. mēb. 2. in sot. auj not.

Nota 4.

Nota 1.

c Cōcil. Tri dent. ses. 24. c. 12.

ren la vida, y costumbres de los subditos: y si se guardá las leyes y cõstituciones, en la qual puede el juez proceder aunque no aya procedido infamia, ni sospecha, ni prouança, muy bien, como luego se dirá. Y dize se general, porque no se nombra persona, ni erimen, de que se inquiera, sino en general, como si ay quien aya cometido algun crimen. Esta inquisicion general no es para castigar delitos, segun dize Nauarro, ^a sino es para buscarlos. No es juyzio decisorio, sino preparatorio, ni por el dicho de los testigos en ella recibidos, se puede condenar a ninguno, si despues en la especial o particular, no se ratificaré en lo mismo, como todos lo sienten, y se colige de Baldo, ^b de Adriano. ^c La particular, o especial, es aquella, con la qual en particular, y nõbradamente se inquiera de cierta persona, o de cierto delito: como si Pedro está en algũ delito, o quien hizo este homicidio, o si Pedro hizo este homicidio. Concuera Soto, ^d y F. Manuel Rodriguez, ^e el qual dize, q̄ aduieran los Prelados quando visitan, que no tomẽ visita, sin que el que se visita la firme: y a los que no se quisieren visitar, diciendo, que no tienen nada que dezir, se lo manden escriuir, y firmar, para que acabado el tiempo de la visita, acordandose desta firma, no se atreuen a visitarfe, aunque alguna ocañon desordenada los combide a ello, no con zelo deuido.

Nota 5. Nota, segun Soto, ^f y Flores Theologicarũ, ^g que la inquisicion general segun derecho, puede ser hecha, sin que aya precedido infamia de alguna persona, y sin que aya ningun acusador, o que pida, y assi esta difinido en derecho, ^h y esto acada passo se guarda en los Ecclesiasticos y regulares, y es doctrina de todos. Lo qual no ay en la inquisicion, especial, o particular: porque como en ella se pretẽda la pena del que peca: no se puede hazer, sin que aya precedido infamia, o clamorosa inlinuacion: de suerte, q̄ si el crimen no es contra la Republica, para que el juez pueda inquirir en particular contra vno, de algũ pecado, ha de preceder del infamia, y si no la ay, no puede, V. g. ay tres, o mas testigos, que vieron a Pedro con vna cõcubina en la cama: del qual pecado no esta infamado Pedro: porque los testigos callaron, denuncian el crimen solo al juez: entonces el prelado no le puede publicamente castigar por via de inquisicion, antes que le acufen, ni llamar otros testigos para inquirir la vida del: porque assi lo determina el derecho, ⁱ y lo resueluen Soto, ^k Flores Theologicarũ, ^l Cordoua, ^m y Nauarro. ⁿ

De adonde se colige, quan mal hazen algunos Prelados Ecclesiasticos y regulares que castigan a sus subditos publicamente, no los auiedo nadie acusado, por algunos crimines ocultos que han cometido, prouidos no mas

A que con tres o quatro testigos, no auiedo infamia alguna contra ellos: lo qual es causa (puede ser) que otros subditos cometan pecados publicos y escandalosos, permitiẽdolo Dios assi: porque aquellos que por honra de su religion, y porque no acaezcan escandalos publicos, proceden castigando al subdito pecador secreto, y publican su pecado contra la ley diuina, y contra los sacros Canones: justo juyzio de Dios es, que otros subditos hagan pecados tan publicos, que su religion, pierda delante de los hõbres el lustre que ellos tãto (sin guardar la essencia del derecho) procurã

B tener y grangear: no considerãdo, que sobre todo han de grangear la caridad de Dios, y del proximo, y no castigar sin termino de caridad paternal, al que segun derecho, no pueden publicamente castigar, como expressamente les está vedado en derecho: en el qual se refieren muchas autoridades de la sagrada Escritura, en confirmacion desta verdad: y lo mismo es, quando no ay indicios graues, y notorios (como luego se dira) o la mayor parte de la comunidad contra la dicha persona: demanera, que no procediendo el juez contra el reo, causaria escãdalo en la dicha comunidad: como lo dize Nauarro, ^o y fray Luis Lopez, ^p y F. Manuel Rodriguez. ^q

C Dize aduertidamente, si el crimen no era contra la Republica: porque a serlo, en la segunda parte en el caso primero del capitulo doze de juezes, se dira lo que se ha de tener, con la doctrina del qual tambien todos concuerdan, miralo. Empero si para hazer la tal pesquisa, o inquisicion, especial, o particular contra alguno bastan solos indicios, que es lo segundo preguntado. Soto, ^r y Caietano, ^s dizen que si, porque santo Tomas ^t dize, q̄ vna de tres cosas basta para poder juridicamente preguntar al reo, o al testigo, y ellos ser obligados a responder sobre el crimen: conuiene a saber infamia, o indicios, o semiplena prouança. Nauarro, ^t y el padre Orellana, ^v y Bañez ^x dizen, y bien, que no bastan indicios para hazer tal pesquisa, o inquisicion particular contra vno, como queda dicho, sino está infamado contra quien se quiere proceder: porque estos indicios solamente valen por semiplena prouança, para que por via de acusacion, el juez pueda forçar al reo, que esta especialmente acusado dello, y a los testigos, para que el confiese, y ellos digan la verdad que saben en tal caso: y para esto haze el derecho, ^y como lo dize Nauarro, ^z y Soto, ^y F. Manuel Rodriguez, ^a despues de Siluestro. Que aunque aya indicios sea necesario que aya precedido infamia, prouase claro: porq̄ segun Soto, y Cayetano, no se puede proceder por via de inquisicion, aunque aya dos testigos de vista, del delito, como q̄ da arriba

dicho,

^a Nauarr. c. inter. v. 11 q. cor. 63. n. 182.

^b Bald. in l. 4. § hoc autē op. ff. de damn. infect. p. 1. ff. 1.

^c Adrian. cõgru. ff. de off. p. r. c. p. r. ff.

^d Sot. d. ratio te g. & dereg. secret. me. b. 2. q. 6. p. 49.

^e F. M. Rod. s. 2. del ordẽ jadi cõcl. 1. num. 2.

^f Soto ibidẽ p. 54. cõcl. 2.

^g Fl. Theol. q. de correc. frat. ar. 3. dif. 5. concl. 2.

^h c. cõ. oltm d. accusatio & in cano. Roma. de cõ. sib. in 6.

ⁱ e. inquisiti. & c. qualiter & c. quãdo.

^k Sot. vbi supra cõcl. 1. & de iust. & iur. re lib. 5. q. 6. art. 2. p. 420.

^l Fla. Theol. vbi supra. ar. 3. concl. 1. m. Cord. q. 64.

ⁿ Nauar. int. verba 11. q. 3. cõcl. 6. cõ. tel. 47. n. 118.

^o Nauarr. c. 17. & 15. nu. 35. & 137.

^p Lupus instr. cõcl. 2. p. c. 11.

^q F. M. Rod. vbi supra. c. 3. cõcl. 1. & 2.

^r Sot. vbi supra. vers. ad vero dubit. 3.

^s Cater. 2. 2. q. 69. art. 2.

^t S. Thom. 2. 2. q. 69. ar. 2.

^u Ad secundum quaesitum.

^v Nauarr. in sum. c. 18. & c. 25. n. 35. & c. 17. n. 135. y en el c. int. verba 11. q. 3. cõcl. 6. cõ. rol. 47. n. 119.

^w Orellan. in scriptis 2. 2. q. 69. ar. 2.

^x Bañez de iust. & iur. q. 65. art. 2. p. 471. col. 1. & 2.

^y c. qualiter & quãdo de accusatio.

^z Nauar. vbi supra.

^a F. M. Rod. vbi supra.

dicho, poniendo por exemplo al clerigo, que le vieron tres o mas testigos con vna concubina en la cama: pues si los dichos de dos o mas testigos, no bastá pa inquirir, o proceder por via de pura inquisición sin infamia, como bastaran sin ella los indicios que son mucho menos? Ni impide para esto, segun Navarro,^a el dicho de santo Tomas. ^b Lo primero, por q no alega texto, ni razon cótra esto necessaria: sin lo qual dize Navarro, a ningun Doctor somos obligados a creerle necessariamēte, segun san Agustin. ^c Lo otro, porque no dize el que basta vna delas dichas tres cosas, para inquirir y proceder por via de inquisición, sino que basta para poder el juez preguntar juridicamente al testigo, o al reo sobre el delito, que son cosas muy diferentes, pues puede ser reo por via de acusacion, y denunciacion, aunque no lo sea por la de inquisición, como los mismos doctísimos Doctores, Soto, ^d y Caietano lo declaran. Y esta segunda respuesta, que es mejor que la primera, confirmase, porque el mismo Soto, ^e desta manera entiende a santo Tomas, diciendo, lo que arriba queda dicho: conuiene a saber, que aquella semiplena pro-uanga, o mitad de la entera del delito, basta para que el reo, o el testigo, sean obligados a responder a la pregunta del juez: pero no para que el juez por via de inquisición proceda. *Hæc Nauarrus.* ^f Y F. Manuel Rodriguez ^g dize, que no bastan indicios manifestos, ni son bastantes, que es lo mismo de Navarro, y F. Luis Lopez, y Orellana, sino son graues, y notorios: digo indicios en numero plural, porque como dize Bañez, ^h *rato sufficit vnum indicium, nisi sit sufficientissimū & vrgentissimum*: y entóces se diran indicios graues, para que el juez pueda proceder contra el reo por via de inquisición, quando euidētemente dellos se puede presumir mal, no auiedo en ellos conjetura de algun bien, como son, los indeuidos abraços y ayuntamiento de algunos, delos quales se trata en el derecho Canonico: y entóces son los indicios leues, quando en ellos ay pequeña conjetura de algun mal, y mucha conjetura de algun bien. Y en realidad de verdad no nace dellos sospecha vehemēte, sino leue, de arte que por ellos no queda el religioso infamado, como es, el ver a vn religioso de buena fama hablar a solas con vna muger en lugar sospechoso: porque este indicio no es suficiente para infamia: y así dize Bañez, que semejantes indicios expresos y manifestos, *Debent esse euidentia tã respectu criminis, quam respectu persona*: y lo mismo dixo el doctísimo padre maestro Orellana en sus escritos. Y si alguno preguntare, quando se dize estar vno infamado de algun pecado? lo qual es bien saber. Soto dize, que se le ha de responder, que quando la mala opi-

A nion, y fama, por la mayor parte de la vezindad, o colegio, o vniuersidad en que vno mora esta derramada, no por los malos y malignos, sino por buenos y honestos varones, como dize Bañez: ^k y esto es bueno, aunque Navarro ^l dize, q ni la glosa, ni Bartulo, que Soto para ello alega, ni los otros Doctores responden así, antes dize, que Bartulo tiene no ser necessario que aya infamia, respeto de algun lugar, porque basta la comū opinion de aquellos a quien pertenece saber aq̄llo, como lo prueuan las leyes que alega.

B Finalmente se pregunta, si el crimen es notorio, y el reo está secreto, y no se sabe quien es, si podra el juez inquirir contra el en particular, no auiedo contra el ninguna infamia, y nota, que esta se llama inquisición mixta. V.g. Como si se hallasse vn hombre muerto en la calle, y no se supiesse el homicida, & sic de similibus. Muchos exemplos podria traer a este semejantes. Flores Theologicarum, y Navarro, y Innocēcio, ^m segun los refiere Flores Theologicarum, dizen que si, aunque yo no los hallo desta opinion, que los cita Flores Theologicarum. Caietano, Soto, Cordoua, y Armilla, ⁿ Pedro de Navarra, ^o y Aragon, ^p el qual acerca desta dificultad cita quatro opiniones. Y Navarro, ^q y Innocēcio comunmente recibido, citado por Navarro, ^t y F. M. Rodriguez, ^r tienen lo contrario, sino es quando la tal persona este especialmente infamada dello: porque entóces puede mandar, que quien sabe quien ha hecho tal cosa, o si fulano hizo tal cosa la véga declarando, o diciendo como testigo: y lo mismo podra hazer, si inquiriendo por general inquisición en ella, algunos fuesen nombrados particularmente: porque entonces podra despues proceder en particular contra ellos de la suerte que está dicho, ratificandose los testigos en lo dicho. Todo esto es buena doctrina, y la prueua bien F. Manuel Rodriguez, ^t y pertenece al primer camino, o via delas tres arriba dichas, que es por via de inquisición: para esta primera via o camino, viene muy biẽ el caso 63. del cap. 16. de juramento en la 2. parte, vease.

D La segunda via o camino de los tres arriba dichos, en que el juez puede proceder cótra el reo justamente, es por via de denunciación, vt est in iure: ^v y nota que si el juez procede por via de denunciación, o acusacion, preguntado al reo, justamēte procede si ay semiplena pro-uanga, o si ay expresos y manifestos indicios, como adelante se dira: lo qual no es necesario q̄ aya quando procede por inquisición general, como q̄da arriba dicho. La qual denunciacion deue ser hecha y adornada có tres cosas. Lo primero, con tal orden que sea conueniente a la emienda del proximo. Lo segundo, que no es necesario q̄ se haga en escrito, así.

a Nauar. vbi supra.
b S. Th. 2. 2. q 62 art. 2.

c Aug. c. no. l. c. ego. 9. dist.

d Soto d. rat. 1. 2. q. 2. d. 2. in p. in. p. 1.

e Sot. vbi supra q. 6 p. 8. vbi quod si quis.

f Nauar. vbi supra.

g F. M. Rod. c. 3. del ord. jud. concl. num. 1.

h Bañ. vbi supra.

i 7. q. i. cap. ueque alia.

* Orell. vbi supra.

K Bañez vbi supra. p. 441. 2. col. 1.

l Nauar. vbi supra. m Inno. sup. c. de postulatione prelatorum.

n Arm. verb. accusatio. nu. 28.

o Nauar. lib. 2. de restit. c. 4. n. 154.

p Arag. 2. 2. q. 69. art. 1. & 2.

q Nauar. in sum. Lat. c. 18. n. 3.

r Nauar. c. 2. inter verba c. 6. col. 49. n. 214.

s F. M. Rod. c. 3. del ord. judicial c. 6.

t F. M. Rod. vbi supra.

Por via de denunciación procedē los juezes licitamente. v. c. qualiter, & quando 2. a accusatoribus.

así como lo ha de ser la acusacion: porque el que denuncia, no se obliga a prouar. Verdades, que en los delitos pequeños no es necesario que la acusacion se ponga en escrito, como en vna ley del derecho civil a está determinado, como lo es quando no lo son. Y la razon (segun fray Manuel Rodriguez, b siguiendo a santo Tomas, c porque se ha de hazer en escrito, siendo los delitos grandes) es, porque las cosas que se propusieren, y dizen solamente de palabra, facilmente huyen de la memoria.

Lo tercero, que antes della, deue de necesidad proceder secreta amonestacion, así como en la denunciacion Evangelica, quando se pretende la emienda del proximo, sino es en negocio de la Fé: en el qual *heretici etiam occulti sunt denunciandi*, como lo dize Nauarro. d En otras muchas cosas diferencian entre si la denunciacion judicial, y acusacion, miralas en Armilla e, y en Soto, fy en Bañez. g

Y para que se entiendan los pecados de los subditos q está obligados a denunciar, quando el juez procede por inquisicion general, y los que los juezes puedé castigar, nota seis cosas necessarias que pone por conclusiones Flores Theologicarum, con la comun.

Lo primero, los crimines cometidos en el tiempo pasado, si el criminoso ya está corregido, y de todo en todo quiro las ocasiones de tornar a recaer, no se han de denunciar. La razon es, porque dellos no ha de ser hecha inquisicion: lo qual ha de ser con cuydado aduertido de los religiosos, porque no denuncié a los Prelados los criminosos que fueron en tiempo pasado, viuiendo ya religiosamente, quien los cometió.

Lo segundo, quando del criminoso ay infamia, aunque ya este emendado, podrá el juez hazer contra el especial inquisicion, preguntando testigos: los quales estaran obligados a responderle: porque entóces el juez procede, y pregunta juridicamente. Y quánta aya de ser esta infamia, ya queda arriba dicho.

Lo tercero, el Prelado por inquisicion general, solo puede a los subditos còpeler a que denuncien los crimines en aquellos casos, y con aquel orden, en el qual ellos fuera de la inquisicion general está obligados. Verdades, que podrá fuera de la inquisición dilatar la denunciación: mas en la visita general, dentro del tiempo señalado por el Prelado, deue de ser hecha la denunciacion.

Lo quarto, quando los crimines son ocultos, o prouables, a lo menos por dos testigos, y del criminoso no ay infamia: si entonces de la secreta amonestación se espera emienda del proximo, ay obligacion de corregirle, y en ninguna manera se ha de denunciar del, ni entonces ligara ninguna césura: porque el Pre-

lado contra el Euangelio no puede mandar ninguna cosa.

Lo quinto, si entonces ninguna, o poca esperança ay de la secreta amonestacion, entonces se ha de denunciar el crimé al Prelado, así como a padre, o como a juez, aunque sea de todo en todo secreto, para que le castigue, no en publico sino en secreto: lo qual se ha de entender forçosamente si es tal el Prelado, qual se dixo en el caso 1. 35. y 54. del cap. 7. de correccion fraterna, que ha de ser. Norente necessariamente para esto quinto.

Lo sexto y vltimo, si el pecado fuere publico, ni mas ni menos se ha de denunciar al Prelado, así como a juez, el qual deue al criminoso publicamente castigar, aunque cò penas liniana que si le acusaran, como lo dize Soto, h y Flores Theologicarum. i Esto es quanto a la segunda via, o camino de los tres arriba dichos, que es denunciacion. Resta aora explicar el tercero, q es por via de acusacion.

La tercera via o camino, de los tres que al principio del caso se respondio que auia: con los quales se procede juridicamente para conocer los crimines, es, por via de acusacion. Y para esto nota, que acusacion es, proponer el deliro del delinquente delante del juez, para que tome vengança: la qual se ha de poner en secreto, siendo los delitos graues, y que el que acusa está obligado a prouar lo que dize, y si el que acusa puede prouar lo que propone, no es necessaria la secreta amonestacion antes de la acusacion, o pretenda por ella el bien particular del que acusa, o el bien comun de la Republica, que quiere sean castigados los delitos: a lo qual qualquiera miembro della está obligado, para que los demas no pequen, temiendo el castigo y pena que veé executar contra los delinquentes: lo qual se entiende, si de otra manera no puede auer satisfacion, ni proueerse al bien comun. Esta opinion es de Syluestro, k y de Cayetano, l y segun ella se ha de entender lo que dize Nauarro, m y Griego, n sobre este puto: porque si por otra via puede auer satisfacion, y proueerse al bien comun, cierto es, o al menos presume se que no acusa, sino por odio, o desseo de vengança desordenado: y aun añade Cordoua o vna cosa q tiene para si fray Manuel Rodriguez p por muy prouable, y yo la sigo en lo de correccion fraterna, por serlo: conuiene a saber, que aunque aya interes del bien comun, y de algùn particular, está obligado el acusador a hazer la corrección fraterna antes que acuse, no por el bien comun, ni por razon del particular interese, sino por razón de la salud espiritual del proximo: de la qual no ha de auer oluido, o se proceda contra el por via de denunciacion, o por via de acusacion. Y prosiguiendo fray Manuel Rodriguez q dize, q si de la acusación

Cõclusiõ 5.

Cõclusiõ 6.

h Sot. vbi supra.
i Flo. Theol. q. de correc. frater. att. 30. diff. 6.

Por via de acusacion proceden los juezes licitamente.
Nota 6.

k Syl. verba accusatio.

l Cater. 22. q.

m Nauar. c.

n 18. n. 30.

o Gifredo de

liber. Chri. 4.

fla. c. 10.

p Cord. de te

gendo secre-

to mebr. 2.

q 5.

r P. M. Rod.

c. 6. del ord.

judi. concl.

& n. 22.

q F. M. Rod.

vbi. sup. concl.

num. 34.

a l leuia ff. d. accusat.
b F. M. Rod. vbi sup. conclus. & num. 1.
c S. Th. 2. 2. q. 68. art. 2.

d Nauar. c. 17. nu. 134.

e Arm. verb. accusat. n. 1. & 3. & denuntia. n. 1. & in eod. verb.

f Soto de ratio. teg. & de leg. fecr. mebro 2. q. 1. p. 43.

g Bañez vbi supr.

Cõclusiõ 1.

Cõclusiõ 2.

Cõclusiõ 3.

Cõclusiõ 4.

no se espera otro prouecho, sino es el castigo del delinquente, y con esta intencion se propone que es necesario que proceda antes la amonestacion fraternal, entendiéndose que con ella se aprouechara el delinquente: y dize, y cierto bien, que el no halla porq̄ causa no aya precasto cōforme a la ley de caridad, que nos obligue a librar al proximo emédado, o que se tiene esperança que se emendara, no le entregando al juez, predicandonos esto la Ygle sia con su exemplo, la qual ampara a los mal hechores que vee estar ya emendados, o al menos aparejados para se emendar: y el Euāgelio nos enseña esta verdad, enel qual manda Christo nuestro Redentor que no sea castigado con la pena de descomunión, el q̄ no fuere contumaz. Esta sentencia es de Durando, ^a y de Cordoua, ^b al qual sigue también Navarra, ^c el qual añade, que no condenaria el a aq̄l que acusa sin preceder la dicha amonestacion, y correccion a restituir la fama que por el perdio el acusado, y a satisfacer todos los daños q̄ recibio: si el pecado, del qual fue acusado, es pecado de injusticia cōtra el acusante: porque con mucha dificultad puede ser compeli do el agraviado, y injuriado a corregir al que le injurio, antes que le acuse, no pretédiendo de la acusacion prouecho alguno, como está dicho, sino el castigo del que injurió. Todo el to aduertido, también forçosamente se ha de notar, para declaracion desta tercera via, o camino, de las tres susodichas, que es acusaciō: que así el reo, como el testigo, está obligado en juyzio, siendo legitimamente preguntado, a dezir la verdad: y esto está claro: porque el que resiste a la potestad, a la ordenacion de Dios resiste, como lo dize el Apostol S. Pablo. Y resistira, si siendo entonces preguntado, no dixere la verdad. Esta doctrina es de todos los Doctores citados en el discurso deste caso, dela qual se siguen dos cosas. La primera, que el testigo, o reo, que durante el juyzio legitimo, no dize la verdad, aunque por dezir la aya de perder la vida, no ha de ser absuelto del confessor: empero bien lo podra ser, acabado el juyzio, si fuere dado por el juez por libre: porque entonces solo está obligado a satisfacer a la parte lesa, por su negaciō, y no a entregarse al juez, para que en el exercite la vengança. Dize; si fue por el juez dado por libre: porq̄ si no lo fue, obligado está a confesarla, aunque sea al pie de la horca, como se dira en el caso tercero del capitulo 89. de reos, y sino lo haze, no le ha de absolver el cōfessor, como alli se dira, aunque esté en aquel passo. La segunda, q̄ quando en juyzio se procede por via de acusaciō, si ay solo vn testigo de vista fidedigno, y presentado por el acusador, estará obligado el testigo a dezir la verdad, porque entōces vn testigo solo haze juy-

zio legitimo, porque haze semiplena prouaçã: porque como el acusador aya justamente pedido vengança dela injuria oculta: el testigo aunque sea vno solo, estará obligado a descubrir la verdad.

Empero nota, que no está el reo obligado a responder al juez, luego que sabe que tiene el juez contra el semiplena prouaçã, hasta q̄ el juez se lo notifique: y con esto se responde a lo tercero, preguntado eneste caso, que fue: si basta q̄ el reo entienda q̄ el juez tiene contra el semiplena prouaçã, para que este obligado luego que esto entienda, a dezir la verdad delo que le pregunta. Sed de hoc copiosus en el capitulo de reos. Lo dicho en esto postrero es de Alexandro de Ales, ^d santo Tomas, ^e Ricardo, ^f y Soto, y Flores Theologiarum, ^g y es comun.

Y finalmente nota, que si alguno arguyere contra esto, diziendo, que no basta sola semiplena prouaçã, pues como arriba queda dicho, y está en derecho, ^h se prohibe, que aunq̄ aya dos, o mas testigos jurados, no ha de ser condenado, ni buscado el reo, sino ay presente infamia, que se le ha de responder, que semiplena prouaçã basta para preguntár al reo, o testigo, quando se procede por via de acusacion. Y quando vno acusa, y presenta vn testigo fidedigno, entonces aunque aquel testigo no baste para condenar al reo, con todo esto basta para preguntar el juez a otros testigos, y al mismo reo. Y lo mismo es, donde la denunciacion tiene fuerça de acusacion, como es enel crimē de heregia, y en otros que son en daño dela Republica: empero dōde se procede por nuda denunciacion, no basta semiplena prouaçã, sino ay infamia: y no bastan indicios manifestos, como queda dicho arriba, y lo afirma el doctissimo maestro Orellana, ⁱ y Navarro, y Bañez: ^k a los quales siguen muchos, entre los quales es vno F. Manuel Rodríguez: ^l La opinion de los quales es bien segura, aunque Soto ^m diga que bastan: al qual sigue Navarra, ⁿ diziendo: *Quod si quando est persona occulta, & crimen ipsum, satis sunt indicia competentia, multo magis sufficiunt quando delictum est evidens, & persona indiciata.* Empero la opinion de Navarro, que también como queda dicho es del padre Orellana, y de Cordoua, es buena, y su razon, que demas dela de arriba, dan otra, aunque toda viene a ser vna: conuiene a saber. *Quia ad inquisitionem particularem contra aliquem non sufficiunt indicia, sed solum sufficiunt ad semiplenam probationem, supposito accusatore, ut ipse, vel testes cogantur veritatem dicere, ut dictum est alibi:* Porque para que basten han de ser indicios graues y notorios, de la fuerte que arriba en el primer punto queda explicado.

^a Durā. in 4. d. 19.
^b Cor in ad dit. sup. Soto d. secre. reg. & de reg. mē. br. 2. q. 5. cō el 4.
^c Navar lib. 2. de restit. tom. 1. c. 4. num. 255.

Nota 7.

Rem. 1.

Ad tertium, d Alex. in 3. p. q. 41.
 e S. Th. 2. 2. q. 68. art. 1.
 f Ricar. art. 4. q. 2.
 g Fl. Theol. vbi sup. diff. 7.

Nota 9.

h c. inquisi. tionis.

i Orel. in scri ptis 2. 2. q. 69. art. 1.
 k Bañez vbi supra.

l F. M. Rod. vbi supra.

m Sot. d. rat. teg. & de reg. teore. mōb. 2. q. 6. p. 5.

n Navar. 1. tom. rest. lib. 2. c. 4. q. 1. dub. 2. n. 108. verbi sed rogas.

CASO II.

Preg. Supuesto que quando ay esperança que del pecado publico vno se emendara, y juntamente la edificacion de los que estan escandalizados, que tambien en este tiene lugar la correccion fraterna: si sera licito con todo esso denunciarle, y publicamente castigarle por el exemplo, temor, y instruccion de los demas.

Resp. Que no sera ageno de razon, dezir, que no obstante la esperança del tal pecador, y la edificacion de los que auian recibido escandalo, q̄ aun puede licitamente ser denunciado y publicamente castigado, por la instruccion, temor, y exemplo de los demas, y así si fuese prelado, o fiscal, o finalmente teniendo de oficio el que lo huuiesse de hazer, no solo puede, si no que está obligado a denunciar del, y castigarle: así lo dize Pedro de Navarra. ^a Y F. Manuel Rodriguez, ^b dize, que quando se trata de la denunciacion judicial, quanto al pecado cometido, que ya está emendado, solamēte está obligado a denunciar del, aquella quien (segū su oficio) le compete: por que esta denunciacion en este caso es acto de justicia, con el qual se pretende que sea castigado el delinquēte, no por su provecho, por que ya se supo estar emendado: mas por el bien de la Republica, a la qual conviene que los delictos no queden por castigar, como lo trae Innocencio, ^c y consta de muchos lugares del derecho: y así la denunciacion de semejante pecado está a cuenta del fiscal, como padre de la Republica. Tambien F. M. Rodriguez ^d dize, que siendo el pecado publico, luego sin que preceda la correccion fraterna, ha de ser denunciado, o acusado delante del superior el que le cometio: porque como sea pecado publico, y escandaloso, no puede pasar sin castigo: y así para se hazer esta denunciacion, o acusacion, no se ha de tener atencion a la turbacion que ha de recibir el delinquente, sino al bien comun, como lo dize santo Tomas, ^e y esto tambien con la comun lo tiene Soto. ^f De donde se saca que si alguno dixo alguna blasfemia publicamente delante de quatro, o cinco, o cometio otro delito, que aunque le aya pesado del, que cada vno del pueblo que le oyo, tiene derecho, para denunciarle, y publicamente corregirle: porque por auer publicamente pecado, perdió el derecho de que se le guardasse la fama: lo qual abierta mente enseñó Cordoua: ^g empero Navarra si dize, que aunq̄ esto se puede hazer licitamente, como parece, que con todo esso el no aconsejaria que desta suerte se hiziesse, si no el se auria en este caso deste modo. Lo primero (de xado a parte el crimen de heregia, porq̄ deste luego se ha de denunciar) no auiendo señal de la emienda, si es tãta la publicidad, q̄ todos,

A o la mayor parte del pueblo, o sin falta muchos lo saben, y entonces o denunciaria, o publicamente le reprehēderia, por el temor de los demas, aunque huuiesse esperança de la emienda, o emienda presente, y mucho mejor si fuese oficial publico. Empero si la publicidad no fue tanta, porque tan solamente delante de quatro o cinco personas pecó, cierto el juzga que se ha de callar, si el está aparejado para emendarse: porque entonces, *Non ita boni communis ratio cogit, vt alterius detrimentum, & anima, si deterior fieret, & verecundia, & pœne delicto debito, & infamie, etiam apud alios subire faciamus.* Pœs las cosas que no q̄remos que se hagan con nosotros, no deuemos cometerlas contra otros. La qual limitacion no admite F. Manuel Rodriguez, ⁱ porque dize, que lo susodicho se ha de entender, salvo si se tiene por cierto, que el tal pecador corrigiendole publica o secretamente, hara vna publica penitēcia, mudado su manera de viuir: porque en este caso, no es licito denunciar del, ni acusarle, sin que preceda la correccion fraterna, como lo enseña Cordoua: ^{*} y tambien porq̄ ya à este publico escandalo se satisfaze cō la publica penitencia, y emienda, causada de la correccion fraterna, sin que sea necesaria la denunciacion y acusacion: y esto es bueno.

Y notese que aq̄l sera publico delito, que es manifesto a todos, el qual en derecho es llamado, notorio, tanto que en ninguna manera se puede encubrir. Y así siendo el delito mas que a vno manifesto: del qual ay rumor, de tal manera, que se puede encubrir el delinquente, no es licito denunciar luego del, antes que preceda la correccion fraterna secreta, pues por los tales crimines no se haze daño al bien publico, como lo enseña clara y parentemente san Agustin, y se dize en derecho. ^k Esto se ha dicho acerca del delito cometido publicamente.

Finalmente nota, que si ni al daño comun, ni al escandalo, ni a la salud, y bien del q̄ peca se puede proueer por denunciacion, o reprehension, que de todo en todo se ha de callar, y llorar, y rogar a Dios, en las manos del qual estan los coraçones de los hombres, que conuierta a este, como tambien se dixo en el caso 38. cap. 7. de la correccion fraterna, como lo resuelue Navarra. ^l

CASO III

Preg. A que estan obligados los que en Toledo llaman jurados: si por ventura pecó mortalmente, siendo negligentes, notablemente acerca del bien espiritual de su parroquia, no denunciando, o no inquiriendo las faltas que ay en ella, digo en los parroquianos della?

Respond. Que si y esto por razon del juramento, que para esto, y otras cosas, hazen en

F. M. Rod. vbi sup con- claf. num. 4o

* Cor. In ad dt. ad Soto de rat. reg. se cret membra 2. q. 4. cōcl. 5

Nota 1.

K In ca sipee cauerit 2. q. 1

Nota 2.

l Navarra vbi supra.

a Navar. vbi supra n. 159.

b F. M. Rod. c. 4. del ordē judicial cōc. num. 1.

c Innocē in c. nouit d̄ su dicitis c. p̄p̄ c̄ipue r. 1. q. 2. d. F. M. Rod. vbi supr. cō. cl. n. 4.

e S. Th. 2. 2. q. 33. art. 7.

f Sot. de reg. secret. mēb. 2. q. 4. concl. 5.

g Cord. lib. 1. q. 34. dub. 2. f. 346. col. x. & 2. præci pue versio. quod incipit ad quod etiā ficit.

h Navarra. 1. tom. de resti. lib. 2. c. 4. n. 179. & 180.

el ayuntamiento, quando toman, y les dan el oficio de jurados.

Nota. Finalmente nota, que los tales estan obligados a procurar por razon de lo dicho, que en su parroquia no aya amancebados publicos, ni mesas de juegos, ni mugeres enamoradas, ni alcahuetas, ni hechizeras: y si lo ay, y es publico, pueden sin hazer la corrección fraterna, denunciar a quien ponga remedio en ello: y assi han de pedir a los curas q̄ los auisen de todas las necesidades espirituales y corporales que ay en ella, para que las hagan remediar, assi lo tiene Atiēga: ^a porque la ley natural les obliga a esto, so pena de pecado mortal, que son padres de la Republica: assi como al padre de familias le obliga la misma ley, a mirar como viuen los della. Y por esto en las leyes deste Reyno se les manda a los jurados que viuan en sus parroquias, o alomenos cerca dellas, aunque estas leyes no obligan a pecado mortal, no se guardando: empero si el pecado es secreto, y le comete alguna persona particular, como si fuesse vn clerigo, o otra persona religiosa, aunq̄ aya alguna infamia dello, primero se les ha de corregir fraternalmente, que se denuncie: y quando esto tampoco bastare, estará obligados por razon del oficio, a denunciar dellos, como lo dize Nauarra, ^b y F. Manuel Rodriguez, ^c el qual tambien dize, que a estos tales, y a los regidores se les pregunte quando se confiesan, si dexan de pedir limosna por las Pascuas para los necesitados: lo qual aunque Pedro de Nauarra no se atreue a condenar a pecado mortal: porque aunque aya costumbre dello, no toda costumbre obliga a pecado mortal, aunque sea loable, sino solamente aquella, que es introducida, guardada, y entendida, obligara a pecado mortal, de los hombres doctos, y buenos: aunque el dicho F. Manuel Rodriguez es de parecer, que se pregunten desto los regidores, y hallandolos defectuosos, sean reprehendidos de los Confessores al talle de su descaydo. Item los jurados no pueden vsar el oficio de jurados, antes de deziocho años de edad: porque esto les está prohibido por las leyes destos Reynos: empero bien pueden tener titulo y possession deste oficio, antes desta edad, con ráto que no juren antes de tener el vfo de razón, como lo refuelue con otras cosas buenas F. Manuel Rodriguez. ^d

^a Atiēg. in l. 10. tit. 10. lib. 7. & in l. 13. §. 3. tit. 2. lib. 2. Recop.

^b Nauar. vbi sup. lib. 3. c. 3. n. 26. 27. 28

^c F. M. Rod. 2. tom. c. 28.

^d F. M. Rod. vbi supr.

CASO IIII.

Preg. Los señores de Moriscos en Aragon, y Valencia, que son obligados a hazer, viēdo que hazen muchas ceremonias Mahometicas, y se tienen toda la réta de las yglesias? Finalmente se pregunta, si estan obligados a denunciar de los Moriscos que las hazen?

Resp. Que son obligados a dar vn sustentamiento razonable a los curas de las yglesias

A parroquiales, y mas denunciarlos a la santa Inquisicion, a los que saben que vsan de las ceremonias Mahometicas: como lo tiene Nauarro. ^e

CASO V.

Preg. Si el que llamado a que denuncie por editos generales dentro de cierto tiempo, y ha caydo en pecado de desobediencia, por no auer denunciado dentro del, Sera obligado a denunciar so pena de nueuo pecado, en lo restante del año, auiendo oportunidad para hazerlo, antes que se torne otro año a promulgar el edito?

Resp. Que si, como el que es citado, o obligado a pagar para cierto dia, sino puede parecer opagar para aquel dia, deue parecer, o pagar despues del, quanto mas presto pudiere. Nauarro, ^f Cordoua, ^g y F. Luis Lopez, ^h y F. Manuel Rodriguez, ⁱ el qual dize, que quando se trata de la denunciacion judicial, quanto a los pecados hechos, y no emendados, todos estan obligados a denunciar dellos: saluo si tienen por cierto, q̄ de la dicha denunciacion les ha de venir algũ derrimento, como lo ordena el derecho: ^k porque esta denūciacion es acto de caridad: por lo qual todos los ficles estan obligados a ello, como lo tiene Syluestro, ^l y Gofredo: *por ráto los clerigos (y esto es obra de caridad) pueden denunciar en causas criminales, aunque se tema que aura derramamiento inorme de sangre, muerte, o corramiento de algũ miēbro, con tanto que protesten que no denuncian para que los delinquentes sean castigados con semejantes penas: porq̄ denunciando sin esta protestacion, siguiendose enorme derramamiento de sangre, incurren en irregularidad: assi lo tiene Cayerano, ^m y Soto, ⁿ y Nauarro, ^o y Couarruuias, ^p diziendo, que los Canones no prohiben a los clerigos hazer lo que por derecho natural, auiendo necesidad, estan obligados a hazer.

CASO VI.

Preg. Si los que son priuilegiados para no atestiguar, lo son para denunciar?

Resp. Que no: alomenos quanto a la denunciacion Euangelica: porque todos somos obligados a la corrección fraternal, cócurriendo las quatro cosas requisitas en ella: y si el corregido no se emienda, somos obligados a denunciarle. Nauarro ^q

Para este capitulo, mira en la segunda parte el capitulo doze, que sera de juezes, y el capitulo ochenta y nueue de reos, y principalmente el capitulo setenta de Prelados, y el capitulo ciento y ventiocho de visitas de Prelados en la segunda parte, y el capitulo ciento y quinze de testigos, que para el son buenos y muy parientes, adonde se hallara lo q̄ aquí falta, si algo falta.

^e Nauarr. c. 28. d. las add. c. 25. nu. 27.

^f Nauarr. c. 25. nu. 33.

^g Cor. q. 64.

^h F. L. Lec. 2. p. Inst. uct. cōf. c. 12. q. 3.

ⁱ F. M. R. c. 4. d. l. ordē jud. concl. nu. 2.

^k C. c. hoc vlt. tur. 2. 2. q. 5.

^l Syn. verb. denuntia.

* Gofred. n. 30.

^m Cater. 2. 2. q. 22. art. 7.

ⁿ Sor. deteg. secre. mēb. 2. q. 5. concl. 3.

^o Nauarr. in c. inter verb.

^p Couarr. in clem. si furto sus 1. p. §. 5.

^q Nauar vbi supr. nu. 51.